

25/11/2020

Correo: Radicacion Memoriales Juzgado 11 Competencias Multiples - Bogotá D.C. - Outlook

ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ ENCISO

Apoderada parte demandada

Doctor

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple

Bogotá D.C.

E. S. D.

Expediente: 110014189011-2020-00593-00

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO – ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: FABIAN ANDRÉS ORTÍZ CARANTÓN

Demandado: CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA

Ref.: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda para la formulación de excepciones previas.

ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ ENCISO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.968.008 y portadora de la tarjeta profesional número 172.674 del C.S. de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en condición de apoderada del señor CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.286.991, de conformidad con el poder que adjunto, encontrándome dentro de la oportunidad señalada por el C.G.P en su artículo 391, de manera comedida formulo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda del proceso 110014189011-2020-00593-00, la cual fue notificada a mi poderdante en fecha viernes 13 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anotado de manera antecedente procedo a sustentar el recurso en las excepciones previas que se describen a continuación:

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

HECHOS QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN

PRIMERO: El 1 de abril de 2014, se suscribió contrato de arriendo entre los señores CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA, en calidad de propietario arrendador y el señor FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN, en calidad de arrendatario (prueba 1).

SEGUNDO: El contrato fue celebrado sobre el local comercial ubicado en la dirección calle 140 No. 91 – 19 Local 5-177, en el Centro Comercial Centro Suba.

TERCERO: El contrato de arrendamiento celebrado se ha prorrogado en 4 oportunidades, la última renovación, tuvo ocasión el **1 de abril de 2020**, con un reajuste autorizado por el Gobierno Nacional, del 3.8% (prueba 2) quedando como renta mensual INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN a la presentación de la demanda la suma de un millón ochocientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y seis (\$ 1. 883.886) pesos MCTE.

CUARTO: La renovación que tuvo lugar en fecha 1 de abril de 2020 procedió atendiendo a la conformidad de las partes de continuar con la relación comercial.

Por lo que nunca medió preaviso de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, que fuese entregado por alguna de las partes seis meses antes del vencimiento del acuerdo de voluntades.

QUINTO: El reajuste que tuvo lugar con la última renovación contractual fue anterior a la expedición del decreto 579 del 15 de abril de 2020.

SEXTO: En el mes de abril, con ocasión a las dificultades comerciales ocasionadas por la pandemia, el arrendador acordó recibir el canon causado en dos cuotas, sin embargo, solo le fueron consignados por parte del arrendatario mediante transferencia electrónica novecientos mil pesos MCTE (\$ 900.000) (prueba 2), correspondientes al 48% del canon de arrendamiento vigente incluida la administración. Dicha consignación fue realizada el día 6 de abril de la anualidad en la cuenta del arrendador como aparece estipulado en el contrato de arrendamiento.

SÉPTIMO: Respecto del contrato renovado en el año 2020, las partes NO llegaron a NINGÚN acuerdo sobre la terminación del contrato, descuentos en el pago de cánones, así como tampoco sobre la exención de las sanciones estipuladas en el contrato con ocasión al incumplimiento.

OCTAVO: En fecha 26 y 27 de mayo de 2020, de manera arbitraria, el arrendatario decide desocupar y abandonar el local comercial, tal como consta en las comunicaciones cruzadas adjuntas (pruebas 3-31).

NOVENO: El arrendatario no quiso reconocer el pago de la cláusula penal con ocasión al incumplimiento que tuvo lugar con el abandono.

DÉCIMO: La acción de abandono que abiertamente invoca el arrendatario de manera escrita en múltiples ocasiones en el marco de sus comunicaciones **es una causal de incumplimiento penalizada** por la Ley y por el acuerdo de voluntades que es objeto de discusión en el presente caso.

DECIMOPRIMERO: Los contratos son ley para las partes y en el marco de la emergencia sanitaria no se encuentra avalada terminación unilateral de los contratos de arrendamiento.

Por lo que debe recordarse que al respecto de la expedición del Decreto 797 de 2020 emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo durante el Estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, y que permitía la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento comerciales, donde se desarrollaran actividades conforme a las establecidas en su artículo 2, fue declarado inconstitucional y sin efecto por La Sala Plena de la Corte Constitucional.

Sin embargo, esta normativa no era aplicable al caso ya que como bien se manifiesta en la demanda el uso del arrendatario en el local correspondía a la venta de artículos deportivos.

DECIMOSEGUNDO: El 26 de mayo fue allegada comunicación donde se cita al arrendador para hacer la restitución por parte del DEUDOR SOLIDARIO GUSTAVO ORTIZ MOLINA. (prueba 15)

DECIMOTERCERO: En fecha 27 de mayo el arrendador manifiesta su imposibilidad de desplazarse a las instalaciones del Centro Comercia Centro Suba, atendiendo las restricciones que en materia de movilidad decretó el Gobierno Nacional y Distrital (prueba 16)

DECIMOCUARTO: El arrendatario de manera hábil pretendió hacer entrega del local mediante el deudor solidario en fecha 28 de mayo de 2020, sin previo acuerdo entre las partes y encontrándonos todos los ciudadanos colombianos en restricción obligatoria de circulación - cuarentena estricta decretada por el Gobierno Nacional. (pruebas 18-20)

DECIMOQUINTO: Como se evidencia de las comunicaciones escritas, siempre existió voluntad de recibo del inmueble por parte del arrendador, por lo que se le sugirió conciliar al arrendatario fecha para el procedimiento de restitución en el momento en que el Gobierno Nacional permitiera salir de modo seguro. (prueba 16)

Es más, el **arrendador requirió en múltiples oportunidades** al señor FABIAN ANDRÉS ORTIZ CARANTÓN, levantada la cuarentena obligatoria para que se realizara la entrega del bien inmueble,

local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro suba y al respecto no recibió respuesta alguna, encontrándose el local vacío por el abandono. (pruebas 30-31)

DECIMOSEXTO: En últimas comunicaciones, en especial la remitida al arrendatario de fecha 1 de septiembre de 2020, se le insiste en llegar a una conciliación del pago de los cánones y demás emolumentos causados, además de la restitución material del local comercial, sin embargo, no hubo respuesta positiva al respecto (pruebas 28-31).

DECIMOSEPTIMO: Con ocasión al abandono y a la falta de conciliación para la restitución y entrega material del inmueble, local comercial 5-117 el arrendatario se encuentra en mora de las siguientes sumas a la fecha:

CONCEPTO	VALOR
Saldo de a abril	\$ 983.866
Mayo	\$ 1.883.866
Junio	\$ 1.883.866
Julio	\$ 1.883.866
Agosto	\$ 1.883.866
Septiembre	\$ 1.883.866
Noviembre	\$ 1.883.866
Clausula Penal	\$ 3.767.732
Sanción moratoria	\$ 3.767.732
TOTAL	\$ 19.822.526

DECIMOCTAVO: El incumplimiento contractual tiene las consecuencias establecidas tanto en el Código de Comercio como las de Código Civil por remisión, por lo que en particular el artículo 2003 de este último consagra que el incumplimiento genera indemnización de perjuicios.

Al respecto estas normas no han sido derogadas ni modificadas a la fecha con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

DECIMONOVENO: En consideración de la falta de acuerdo de las partes respecto del pago de los cánones corridos hasta la fecha, las multas a que hay lugar, la declaratoria de incumplimiento por el abandono del inmueble, entre otros, mi representado instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual cursa en el Juzgado 35 municipal de pequeñas causas (prueba 32)

VIGÉSIMO: En la demanda formulada se ha solicitado que el juez dirima sobre la terminación del contrato de arriendo, sobre el incumplimiento del contrato, sobre los cánones adeudados, las penalidades a que hay lugar por el incumplimiento y la restitución del inmueble.

VIGÉSIMO PRIMERO: En atención a que el incumplimiento del arrendatario generó secuelas en la economía de mi representado, continuar con el trámite de la demanda invocada por el señor FABIAN ANDRES ORTIZ CARANÓN sería un perjuicio más, ya que las pretensiones se limitan a la solicitud de “declaratoria de terminación unilateral”, de un contrato legalmente renovado, condenar al demandado a recibir el inmueble en el marco de un contrato vigente, respecto del cual se han continuado generando cánones y más dañino aun una condena en costas y agencias en derecho, cuando el abandono fue consecuencia de las acciones del arrendatario.

De continuarse con el presente proceso se desatenderían las pretensiones a las que tiene derecho a reclamar mi cliente por medio del proceso de restitución de inmueble arrendado en ejercicio de su derecho a la defensa, en el marco de una reclamación de terminación de contrato de arrendamiento comercial sin justa causa donde operó el abandono y respecto del cual existe la causa legítima para ejercer reclamación de perjuicios en contra del arrendatario o de sus deudores solidarios

Adicionalmente al derecho a la debida restitución, mediante diligencia judicial, teniendo en cuenta la negativa de la conciliación propuesta al demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La presente excepción de pleito pendiente entre las partes se sustenta en los fundamentos que han llevado tanto a arrendador como a arrendatario a dirimir las controversias desprendidas del contrato suscrito el 01 de abril de 2014, mediante proceso contencioso.

Procesos que actualmente se encuentran cursando de manera simultánea ante la jurisdicción civil, por la vía verbal sumaria en virtud de las disposiciones preceptuadas en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

VIGÉSIMO TERCERO: Continuar con el curso del proceso interpuesto por el arrendatario, que de manera hábil se ha interpuesto sin ilustrar al Despacho de toda la situación contractual, no permite alegar las pretensiones de mi representado, ya que no hay lugar a la demanda de reconvención por no ser un proceso que permita la acumulación procesal. Adicionalmente continuar con ambos trámites podría llegar a generar fallos contradictorios para las partes.

Por lo que en atención a las dificultades económicas que también tuvo que sufrir mi poderdante con ocasión de la pandemia, no puede favorecerse a una parte en perjuicio de la otra, más cuando los contratos son ley para las partes y frente al incumplimiento del arrendatario hay garantías mobiliarias,

que en este caso son los deudores solidarios que suscribieron el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en centro suba.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

En la subsanación de la demanda que fue conocida por la parte demandada a través de medios electrónicos en fecha 22 de octubre de 2020 fue allegado el poder mediante el cual el señor FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN, faculta a su apoderada judicial para que adelante proceso de entrega de inmueble arrendado, el cual fue protocolizado ante notario en fecha 2 de septiembre de 2020.

Al respecto, se evidencia que el poder que ha sido allegado al proceso en curso presenta insuficiencia, ya que las pretensiones no se encuentran relacionadas ni detalladas conforme lo exige el artículo 77 del C.G.P. Adicionalmente no cuenta con todos los requisitos relacionados en el decreto 806 de 2020, en el artículo 5.

Así mismo, dicho poder invoca que las facultades son conferidas *“por terminación de contrato anticipado de local comercial”*, situación que genera carencia de facultad al no estar aportado el documento de preaviso entre las partes, que por demás es inexistente.

Las carencias en el otorgamiento de poder configuran la excepción de indebida representación del demandante, ya que los requisitos para ejercer la postulación en el proceso deben ser claros y conforme a las normas procesales vigentes.

Al respecto me permito manifestar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P.

Estas normas deben ser atendidas de manera simultánea con las expedidas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia, de tal manera que serán también de estricto cumplimiento las disposiciones establecidas en el Decreto legislativo No. 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes solicitudes al Despacho:

PETICIONES

PRIMERO: Con fundamento en la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, se solicita al Despacho que se revoque el auto admisorio de la demanda y se de terminación al proceso de ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO No 110014189011-2020-00593-00, atendiendo a que cursan en dos Despachos judiciales procesos con

identidad de sujetos procesales, hechos correlacionados y se encuentran tramitados bajo la misma vía verbal sumaria con fundamento en los art 384 y 385 del CGP.

SEGUNDO: Se solicita que, atendiendo la excepción previa de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, se ordene a la parte demandante efectuar la correspondiente subsanación del poder.

TERCERO: Me sea reconocida personería para actuar en el proceso 110014189011-2020-00593-00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo dispuesto en los artículos 100, 318, 371, 384, 385, 392, 442-443 del Código General del Proceso y lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 art 5, además de las normas complementarias que rijan la materia.

PRUEBAS

Documentales:

1. Contrato arrendamiento local comercial
2. Imagen consignación primera cuota canon causado los 5 primeros días del mes de abril de 2020.
3. Comunicación electrónica remitida por el arrendatario de fecha 14 de marzo de 2020
4. Documento adjunto(al correo electrónico de fecha 14 de marzo) de fecha 13 de mayo de 2020
5. Correo electrónico remitido por el arrendador de fecha 14 de marzo de 2020
6. Documento adjunto al correo electrónico de fecha 14 de marzo
7. Fotos de WhatsApp adjuntas al correo electrónico de fecha 14 de marzo
8. Correo electrónico remitido por los abogados del arrendatario de fecha 22 de mayo de 2020
9. Correo electrónico remitido por los abogados del arrendatario de fecha 22 de mayo de 2020
10. Correo electrónico remitido por el arrendador de fecha 22 de mayo de 2020
11. Documento adjunto (al correo electrónico de fecha 22 de mayo) de fecha 21 de mayo de 2020
12. Remisión de correo electrónico con respuesta a la propuesta del arrendatario 23 de mayo de 2020
13. Documento adjunto al correo electrónico de fecha 23 de mayo

14. Oficio remitido por parte del arrendatario a la dirección de notificaciones del arrendador de fecha 21 de mayo de 2020
15. Respuesta a la intención de abandono del inmueble de fecha 27 de mayo de 2020
16. Respuesta al abandono del inmueble de fecha 27 de mayo de 2020 y anexos
17. Remisión de Información sobre la diligencia de restitución del inmueble abandonado
18. Oficio de información sobre la diligencia de restitución del inmueble abandonado
19. Depósitos judiciales
20. Acta de entrega del local sin intervención del arrendador
21. Respuesta al comunicado remitido vía correo electrónico con fecha 10 de junio de 2020.
22. Respuesta al comunicado recibido vía correo electrónico de fecha 10 de junio de 2020 desde el correo electrónico del deudor solidario Gustavo Ortiz Molina (gomdeportes4@hotmail.com).
23. Adjunto - Respuesta Entrega Local 5-117 por abandono.
24. Remisión Negociación Prejurídica
25. Oficio Negociación Prejurídica
26. Remisión del arrendatario, correo- respuesta comunicado de fecha 13 de agosto de 2020
27. Oficio respuesta comunicado de fecha 13 de agosto de 2020
28. Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.
29. Oficio Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.
30. Respuesta del arrendatario al Oficio Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.
31. Reiteración - Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.
32. Acta individual de reparto

ANEXO

1. Poder para actuar debidamente suscrito
2. Prueba de haber sido otorgado el poder mediante mensaje de datos (art. 5 Decreto 806 de 2020)

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante las recibirá en la dirección electrónica: andrezitro@hotmail.com
- La suscrita apoderada la recibirá en la dirección electrónica: carolina@enciso-abogados.com
[celular](tel:3167410044) 3167410044

Del Señor Juez

Atentamente



ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO
CC. 52.968.008 expedida en Bogotá
T.P. 172.674. C.S. de la Judicatura

Doctor

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple

Bogotá D.C.

E. S. D.

Expediente: 110014189011-2020-00593-00

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO – ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: FABIAN ANDRÉS ORTÍZ CARANTÓN

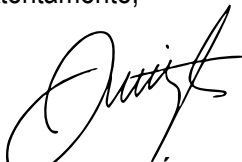
Demandado: CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA

Asunto: Otorgamiento de Poder

CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.991, por este medio le otorgo **PODER ESPECIAL** a la Doctora ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.009 y titular de la tarjeta profesional No. 172.674 expedida por el C.S. de la Judicatura., con dirección de notificaciones electrónica carolina@enciso-abogados.com para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Para estos efectos el apoderado judicial goza, además de las facultades generales del artículo 77 del C.G.P. y de las precisas que se necesiten para practicar cada uno de los mencionados medios de prueba, contestar la demanda, proponer excepciones, de las especiales inherentes a recibir, desistir, transigir, conciliar y tachar de falsos documentos si a ello hubiere lugar.

Atentamente,



CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA

C.C. No 16.286.991

Acepto,



ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO

T.P. No. 172.674 del C.S. de la J.

C.C. 52.968.008

Asunto **Otorgamiento de poder**
De Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Destinatario carolina@enciso-abogados.com <carolina@enciso-abogados.com>
Fecha 2020-11-18 20:14



- PODER.pdf (~92 KB)

Doctora Andrea Carolina Rodríguez Enciso, de manera atenta le remito el poder, con el propósito de que me represente en la demanda civil interpuesta en mi contra, tramitada mediante proceso verbal sumario, que versa sobre entrega de inmueble arrendado y cursa en el Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

A continuación, me permito copiar el texto del poder que le confiero el cual se encuentra idéntico en archivo adjunto, el cual remito con mi firma para su aceptación.

Cordialmente

Cesar Andres Ortiz Guerra
C.C. No. 16.286.991

Doctor
JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juzgado 11 de pequeñas causas y competencia múltiple
Bogotá D.C.
E. S. D.

Expediente: 110014189011-2020-00593-00
Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO – ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FABIAN ANDRÉS ORTÍZ CARANTÓN
Demandado: CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA

Asunto: Otorgamiento de Poder

CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.991, por este medio le otorgo **PODER ESPECIAL** a la Doctora ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.009 y titular de la tarjeta profesional No. 172.674 expedida por el C.S. de la Judicatura., con dirección de notificaciones electrónica carolina@enciso-abogados.com para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Para estos efectos el apoderado judicial goza, además de las facultades generales del artículo 77 del C.G.P. y de las precisas que se necesiten para practicar cada uno de los mencionados medios de prueba, contestar la demanda, proponer excepciones, de las especiales inherentes a recibir, desistir, transigir, conciliar y tachar de falsos documentos si a ello hubiere lugar.

Atentamente,

CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA
C.C. No 16.286.991

Acepto,

ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO
T.P. No. 172.674 del C.S. de la J.
C.C. 52.968.008

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
PARA INMUEBLE COMERCIAL**

ARRENDADOR:

**CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA No.16.286.991 EXPEDIDA EN
CALI**

ARRENDATARIO:

**FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA No.80.795.253 EXPEDIDA EN
BOGOTA**

DEUDORES SOLIDARIOS:

**GUSTAVO ORTIZ MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE
CIUDADANIA No. 19.308.034 EXPEDIDA EN BOGOTA**

**LUZ MARINA CARANTON MOLINA IDENTIFICADA CON
CEDULA DE CIUDADANIA No. 35.500.435**

FECHA DE INICIACIÓN.

ABRIL 01 2014

FECHA DE VENCIMIENTO.

MARZO 30 2015

CONDICIONES GENERALES.

PRIMERA.-OBJETO. Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que se identifica por su dirección, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para **USO COMERCIAL**. **SEGUNDA.-LEGISLACIÓN:** El presente contrato se regirá en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, por los términos del código de comercio. Y demás normas concordantes vigentes. **TERCERA.- LA DIRECCION DEL INMUEBLE ES CALLE 140 No. 91 - 19 LOCAL 5 - 117 CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA CUARTA.-PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio mensual de la renta por concepto del arrendamiento es la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE. (\$800.000.00)** moneda corriente, que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad, y en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, a su orden **EN LA CUENTA DE AHORROS No. 25097341454 DE BANCOLOMBIA a nombre de CESAR ANDRES ORTIZ. PARÁGRAFO PRIMERO:** La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de renovación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato **QUINTA.-VIGENCIA.** El término de duración de este contrato es de Doce (12) meses contados a partir del día **PRIMERO (01)** del mes de **ABRIL** de **2014**. **SEXTA.-PRORROGAS:** Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a **SEIS (06)** meses a la fecha de vencimiento, su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial identificado en la cláusula anterior, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo; y el ARRENDADOR se avenga a los reajustes autorizados por la ley. **SEPTIMA.- REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** Vencido el término inicial de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses de ejecución del mismo, en sus prórrogas tacitas o expresas o de renovación en forma automática, el precio mensual del arrendamiento se reajustará en un porcentaje del **IPC ANUAL. PARÁGRAFO.** En caso de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL ARRENDATARIO, EL ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza y/o extrajudicial, para el salvamento o recobro tramitado por dicha vía. **OCTAVA.-SERVICIOS PUBLICOS.** A partir del momento de la entrega del inmueble al ARRENDATARIO y hasta la fecha de su desocupación y entrega del mismo al ARRENDADOR será obligación de aquel el pago de los servicios públicos de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCION DE BASURAS, ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONO** No. 6920953, en el monto que lo identifiquen las respectivas facturaciones. Igualmente si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o línea telefónica, serán de cargo del ARRENDATARIO el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. EL ARRENDATARIO deberá entregar periódicamente al ARRENDADOR dichos recibos con la constancia de su pago oportuno. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por EL ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o suntuario al que pretenda acceder EL ARRENDATARIO, deberá ser previamente consultado y autorizado por el ARRENDADOR. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL ARRENDATARIO, a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. **NOVENA.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.** Si el inmueble objeto de este contrato se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, EL ARRENDATARIO se obliga a pagar directamente al ARRENDADOR el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de iniciación del presente contrato aprobada por la asamblea

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE COMERCIAL

de copropietarios, esto es la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE. (\$650.000,00)**, moneda corriente anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobado **PARÁGRAFO.** EL ARRENDATARIO se compromete a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal, para lo cual el ARRENDADOR hace entrega al ARRENDATARIO de una copia de la parte normativa del mismo que el ARRENDATARIO declara recibido al momento de la firma de este contrato. **DECIMA.-SOLIDARIDAD:** Los derechos y obligaciones derivadas del presente contrato son solidarios tanto entre ARRENDADORES como entre ARRENDATARIOS y deudores solidarios. En consecuencia la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los ARRENDADORES a todos o cualquiera de los ARRENDATARIOS o deudores solidarios, y viceversa. Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del Art. 52 del C. de P. C. **DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.** 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, cosas o usos o conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido. 3. Suministrar copia del presente contrato al ARRENDATARIO y deudores solidarios, cuyas firmas sean originales, dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración, a pena de hacerse acreedor a la sanción, que a petición de parte, imponga la autoridad competente equivalente a una multa de tres (3) mensualidades de arrendamiento. 4. Entregar al EL ARRENDATARIO una copia de la parte normativa del régimen. 5. Las demás obligaciones consagradas para los ARRENDADORES en el Capítulo II título XXVI, Libro 4 del Código Civil, C. de Co. Y demás normas concordantes. **DECIMA SEGUNDA.-OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.** 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, EL ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí establecido. 4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos y, 5. Las demás obligaciones consagradas para los ARRENDATARIOS en el Capítulo III título XXVI, libro 4 del Código Civil, Código de Comercio y demás normas concordantes. **DECIMA TERCERA.-PREAVISOS PARA LA ENTREGA.** Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizados con seis (06) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prorrogación, subsistiendo durante dichas prorrogas todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato. **DECIMA CUARTA.-TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Las partes se obligan a dar por terminado el contrato de arrendamiento conforme al Código de Comercio Y demás normatividad concordante y vigente. **DECIMA QUINTA.-RECIBO Y ESTADO.** EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato, en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe por separado y que considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR, salvo el deterioro por el paso del tiempo y su uso legítimo. **PARÁGRAFO** No obstante lo dispuesto en esta cláusula, el ARRENDATARIO está obligado a efectuar las reparaciones locativas para su conservación y cuidado conforme a los Arts. 2029 y 2030 del Código Civil. Las partes acuerdan un término, correspondiente a los quince (15) primeros días de vigencia del presente contrato para verificar el funcionamiento de todos y cada uno de los elementos y servicios del inmueble, debiéndose dentro del mismo término comunicar por escrito al ARRENDADOR las observaciones o deficiencias al respecto, para que igualmente sean verificadas y corregidas dentro del mismo término por EL ARRENDADOR, siempre y cuando se hayan hecho constar por escrito dentro del inventario referido. Los daños al inmueble ocasionados por el mal trato o descuido del ARRENDATARIO, durante su tenencia serán de su cargo. EL ARRENDADOR estará facultado para reclamarlos judicial o extrajudicialmente en caso de haberlos cubierto por su cuenta. **DECIMA SEXTA.-REPARACIONES Y MEJORAS.** Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por el ARRENDATARIO al inmueble, serán por cuenta de éste, y requerirán previa autorización escrita del Arrendador para desarrollarlas o abonarlas a su cargo. En caso contrario dichas mejoras accederán al inmueble, sin lugar a indemnización para quien las efectuó. **DECIMA SEPTIMA.-CLAUSULA PENAL.** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO lo constituirá en deudor del ARRENDADOR en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncian los arrendatarios y deudores solidarios sin perjuicio de los demás derechos que tiene EL ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o deudores solidarios. **DECIMA OCTAVA.-REQUERIMIENTOS.** EL ARRENDATARIO y/o

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE COMERCIAL

deudores solidarios que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora. **DECIMA NOVENA SUBARRIENDO Y CESION.** EL ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del ARRENDADOR. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. EL ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga el ARRENDADOR del presente contrato siempre y cuando conste por escrito y se notifique mediante comunicación enviada por correo certificado al ARRENDATARIO y deudores solidarios. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación. **VIGÉSIMA- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.** EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios del mismo inmueble, o proveniente de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo, costo y obligación de EL ARRENDATARIO las medidas de seguridad del inmueble objeto de este contrato. **VIGÉSIMA- PRIMERA: EXIGIBILIDAD Y MERITO EJECUTIVO.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, respecto de las deudas a cargo del ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el ARRENDADOR podrá repetir lo pagado contra EL ARRENDATARIO por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados, y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él. EL ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil). **VIGÉSIMA SEGUNDA.-ABANDONO DEL INMUEBLE.** En caso del abandono del inmueble, EL ARRENDATARIO faculta expresamente a cualquiera de sus deudores solidarios para que junto con el ARRENDADOR o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento del ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento. **VIGÉSIMA TERCERA.-AUTORIZACIÓN EL ARRENDATARIO y sus deudores solidarios autorizan expresamente al ARRENDADOR, y a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar procesar y consultar en bancos de datos la información relacionada o derivada de este contrato.** **VIGÉSIMA CUARTA.-DEUDORES SOLIDARIOS.** Son deudores solidarios del presente contrato: **GUSTAVO ORTIZ MOLINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.308.034 EXPEDIDA EN BOGOTA Y LUZ MARINA CARANTON MOLINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 35.500.435.** Los suscritos identificados anteriormente se declaran deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble al ARRENDADOR. Responderemos por el cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIOS el inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente EL ARRENDATARIO y sus respectivos causa habitantes. En caso de abandono del inmueble cualquiera de los arrendatarios y/o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR o a quien éste señale en la forma y términos señalados en la cláusula Vigésima Primera de este documento. Para este exclusivo efecto el ARRENDATARIO otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios al suscribir el presente documento. **VIGÉSIMA QUINTA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.** Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al ARRENDADOR en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de Servicios Públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo de la administración. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, EL ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato. **VIGÉSIMA SEXTA.-GASTOS E IMPUESTOS.** EL ARRENDATARIO pagará todos los gastos e impuestos que ocasione el presente contrato, incluidos los que se causen con ocasión de su prórroga o renovación llegado el caso, tales como elaboración del contrato (Diez por ciento (10%) del primer canon cancelado), papel de seguridad, impuesto de timbre si hubiere lugar a él, e Impuesto al Valor Agregado, etc. **VIGÉSIMA SÉPTIMA.-ESPACIOS EN BLANCO.** EL ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco, especialmente los relacionados con los linderos del inmueble. **LINDEROS.** Los linderos que identifican el inmueble son:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
PARA INMUEBLE COMERCIAL**

GENERALES.

ORIENTE _____

OCCIDENTE _____

NORTE _____

SUR _____

ESPECIALES

CENIT _____

NADIR _____

ORIENTE _____

OCCIDENTE _____

NORTE _____

SUR _____

CLAUSULA ADICIONALES Y/O ACLARATORIAS:

EL ARRENDATARIO ESTA AUTORIZADO A SOLICITAR LINEAS TELEFONICAS A SU NOMBRE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, LAS CUALES DEBE CANCELAR Y/O TRASLADAR AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE.

EL ARRENDATARIO CANCELARA AL ARRENDADOR MENSUALMENTE LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA/CTE (\$1.450.000.00) CORRESPONDIENTE A CANON DE ARRENDAMIENTO Y CUOTA DE ADMINISTRACION. EL ARRENDADOR SE HARA CARGO DEL PAGO DIRECTO DE LA ADMINISTRACION.

EL ARRENDATARIO RENUNCIA EXPRESAMENTE A EXIGIR SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE PRIMA COMERCIAL O GOOD WILL A LA TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO. NO PODRA EN CONSECUENCIA EXIGIR NINGUNA SUMA O CONTRAPRESTACION POR ESTE CONCEPTO NI AL ARRENDADOR NI AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

EL ARRENDATARIO NO ESTA AUTORIZADO A SOLICITAR CREDITOS CON CARGO A LAS FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para constancia se firma por las partes y ante dos (2) testigos hábiles, a los DIEZ (10) días del mes de ABRIL de 2014. Para efectos de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes en cumplimiento del Art. 12 de la Ley 820 de 2003, a continuación y al suscribir este contrato proceden a indicar sus respectivas direcciones.

EI (LOS) ARRENDADOR (ES).

CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA

C.C. 16286991

TEL 4104204

CEL 3162798803

Dir Notificación Cll 25F # 80C-25 E.MAIL andresortiz@hotmail.com

FIRMA: _____



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
PARA INMUEBLE COMERCIAL

EL (LOS) ARRENDATARIO (S)

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON

C.C. 80795203 Bm TEL 5404852 CEL 3103246708

Dir. Notificación Calle 99 # 31423 E.MAIL fgo2210@hotmail.com

FIRMA: 

EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO (S).

GUSTAVO ORTIZ MOLINA

C.C. 19308030 TEL 5404852 CEL 3112374403

Dir. Notificación C/le 99 # 31423 E.MAIL gortizmolina@gmail.com

FIRMA: 

LUZ MARINA CARANTON MOLINA

C.C. 35500435 TEL 5404552 CEL 3103246710

Dir. Notificación Calle 99 # 31423 E.MAIL

FIRMA: 

TESTIGO. No 1

TESTIGO. No 2

Nombre

Nombre

CC. No

CC. No



andrezitro@hotmail.com

De: Fabian andres Ortiz caranton <fao2210c@icloud.com>
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2020 9:04 a. m.
Para: Andres Ortiz
Asunto: carta arriendo andres.pdf
Datos adjuntos: carta arriendo andres.pdf

Buenos días señor ANDRÉS le comparto la carta de mi decisión sobre el local en centro suba 5117 el cual tome la decisión de no seguir con él ya que el día de ayer por parte suya u de la administración me trataron como si yo fuera un ladrón y no pudiera sacar nada de dicho establecimiento y no darme posibilidad de ventas para responder por este arriendo quedó muy atento a sus comentarios gracias

Enviado desde mi iPhone

Bogotá 13 de mayo de 2020

Señor
CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA
Arrendador
Ciudad

REF: Entrega de local comercial C.C. Centro Suba Local 5-117

Yo, FABIÁN ANDRÉS ORTIZ CARANTÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.795.253 expedida en Bogotá, realice un contrato de arrendamiento el día 1 de abril de 2014, actuando en calidad de arrendatario, con el señor CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.286.991 de Cali, actuando en calidad de arrendador. Para fines del canon de arrendamiento se pactó la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000) que actualmente se encuentra en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.814.000). El bien arrendado tiene como destino la venta de artículos deportivos y de hobbies.

Hasta el día 5 de abril de 2020 se hizo cumplimiento del pago del canon de arrendamiento y demás obligaciones correspondientes al arrendatario; conforme se estipulo en el contrato dada la situación actual de emergencia (desde el 17 de marzo a la fecha) me resulta imposible seguir cumpliendo a cabalidad con el pago del canon de arrendamiento del local comercial.

Razón por la cual hago las siguientes peticiones:

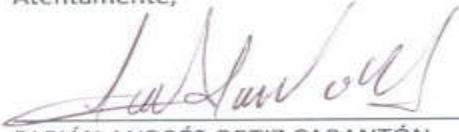
1. Solicito rescindir el contrato de arrendamiento por motivo de fuerza mayor en razón al estado de emergencia económica social y ecológica que acoge a la población colombiana.
2. En razón a la situación económica en la que me encuentro, le solicito me reciba el bien actuando en principio de buena fe contractual, buscando una satisfactoria terminación del contrato de arrendamiento, donde ninguna de las dos parte se vea afectad.
Cabe tener en cuenta las consideraciones jurídicas legales que sustentan la presente petición, para ello, se fundamentan las peticiones en razón:
 - Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19,
 - Los artículos 212 y 213 de la carta constitucional que expresan los estados de excepción como con el que nos encontramos actualmente, y generan la imposibilidad de que se pueda realizar alguna actividad económica comercial con la que yo pueda hacer usufructo del local comercial y pueda responder a las obligaciones del pago del canon de arrendamiento.
 - Sentencia T 062 de 2011, C 388 del año 2000, hacen mención principio general "nadie está obligado a lo imposible", el cual hace referencia a la imposibilidad de responder a las obligaciones, como la es el pago del canon de arrendamiento, gracias a la situación de

emergencia económica en la que nos encontramos, la cual no me permite usufructuar el bien y así tener ingreso económico con el que pueda responder a mis obligaciones.

- El artículo 868 del decreto 410 de 1971 propone la REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS y expresa que cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. La cual recae en una situación de fuerza mayor en razón al estado de emergencia en la que se encuentra el territorio colombiano, lo que genera la imposibilidad de responder con la obligación del pago del canon de arrendamiento.

Para temas de notificación para la respuesta de esta petición se hará al correo andrezitro@hotmail.com y dirección calle 25F # 80C -25

Atentamente,



FABIÁN ANDRÉS ORTIZ CARANTÓN
C.C No. 80.795.253 de Bogotá
Tel: 3103246709
Arrendatario

andrezitro@hotmail.com

De: Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2020 1:42 p. m.
Para: fao2210c@icloud.com; fao2210@hotmail.com
Asunto: Respuesta Comunicación 14 de mayo 2020
Datos adjuntos: 1. Pago parcial mes de abril y prueba del saldo adeudado.pdf; 2. Solicitud de cumplimiento con el acuerdo pactado .pdf; 3. Presunta negativa del centro comercial de permitir retirar mercancía del local.pdf; Respuesta Comunicació 14 mayo 2020.pdf

Andres , Buenas tardes.

Me permito remitir respuesta en documento adjunto sobre la comunicación que me envió el día de hoy.

Quedo atento.

Cordialmente,

Andres Ortiz Guerra
Propietario Local 5-117
Centro Comercial Centro Suba

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2020

Señor
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Ciudad
E.S.M

Ref. Contrato de arriendo local comercial Centro Suba

Asunto: Respuesta a solicitud "Entrega de local comercial C.C. Centro Comercial Centro Suba Local 5-117".

Señor Arrendatario:

A continuación, damos respuesta a su comunicación de fecha 14 de mayo del año en curso, por la cual solicita al arrendador del Local Comercial 5-117 ubicado en Centro Comercial Centro Suba, la terminación del contrato de arriendo por motivos de fuerza mayor:

1. En primer lugar, le recordamos que el contrato de arrendamiento tenía como fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2020, por lo que a la fecha se encuentra renovado.

Se recuerda que para dar por terminado un contrato de arrendamiento de local comercial se requiere un aviso previo por escrito de las partes con una antelación a 6 meses previos al vencimiento del contrato celebrado, tal como quedó pactado en la cláusula sexta y décima tercera:

"SEXTA. -PRÓRROGAS: Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a seis (06) meses a la fecha de vencimiento, su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones (...)

*DECIMA TERCERA. - PREAVISOS PARA LA ENTREGA. Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con seis (06) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga, **subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato**"* (negrilla fuera del texto original)

2. Como intermediaria al respecto de esta situación comercial, el principal interés es buscar puntos de encuentro entre las partes (arrendador y arrendatario), tal y como dispone el Decreto 579 del 15 de abril de

2020, que insta a las partes a llegar a acuerdos sobre el pago de los cánones de arrendamiento y el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos de arrendamiento vigentes.

Es así como en su caso particular, el 6 de abril de 2020 el arrendador acordó con usted de manera verbal (telefónicamente) que el arrendamiento del mes de abril sería recibido en dos partes, la primera equivalente a novecientos mil pesos (\$ 900.000) que fue consignada el mismo día del acuerdo y la para segunda correspondiente al saldo de novecientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 983.866) se le daría un plazo para que usted pudiera hacer el pago tal como se evidencia en el chat que se adjunta. (prueba 1)

Así las cosas, con posterioridad a esta fecha usted el 12 mayo comunica que tiene ochocientos mil pesos (\$ 800.000) y pregunta que si puede condonarse el saldo de ciento ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 183.886), adicionalmente requiere un descuento por el 50% del arriendo del mes de mayo. El arrendador da respuesta mediante WhatsApp a esta solicitud diciéndole que el recibe los ochocientos mil pesos (\$ 800.000) quedando un saldo de ciento ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$ 183.886), indicándole que una vez se haga el pago de la totalidad del mes de abril se procederá a realizar un acuerdo de pago para el mes de mayo de 2020. (prueba 2)

Paso seguido, 13 de mayo del año en curso, el arrendador manifiesta en principio su intención de pago y luego al finalizar el día comunica que no pudo obtener el dinero para realizar la consignación del canon correspondiente al mes de abril por valor de novecientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 983.866).

Así las cosas, a la fecha usted se encuentra en mora parcial del cumplimiento del canon del mes de abril por lo que se ha incumplido un acuerdo de pago previo.

Finalmente respecto de este punto y atendiendo a la normativa expedida por el Gobierno Nacional que insta a las partes a realizar acuerdos lo invitamos a considerar la alternativa de plazo para el pago de los cánones, ponerse al día con el saldo del canon adeudado por valor de novecientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 983.866) y continuar con las obligaciones contraídas mediante el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el Centro Comercial Centro Suba Local 5-117, por medio de la suscripción de un acuerdo de pago que será incorporado al contrato.

3. Sobre el cumplimiento de los acuerdos de voluntades el Código de Comercio que rige la materia de arrendamiento de locales comerciales en su artículo 4 da prioridad a las estipulaciones contractuales las cuales deben ser cumplidas de buena fe por las partes:

“ARTÍCULO 4o. <PREFERENCIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES>. Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles”.

Por lo que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y solo puede ser modificado por el consentimiento mutuo. En ese entendido se recuerda que a la fecha no hay disposición alguna que obligue a la terminación del contrato por causales de fuerza mayor, las cuales solo podrán ser validadas por un juez.

Estas circunstancias a las que usted alude son contrarias a la realidad ya que el centro comercial ha ofrecido alternativas para retirar mercancía y el Gobierno Nacional se encuentra en fase de reactivación de la economía por lo que a su caso no le es aplicable la normativa dispuesta en el artículo 868 del Código de Comercio que exige que esas circunstancias imprevistas sean calificadas por un juez en el desarrollo de un proceso contencioso.

A la fecha de conformidad con el Decreto 579 del 15 de marzo de 2020, dispone que las únicas modificaciones válidas son las suscritas por las partes atendiendo los acuerdos que libre y espontáneamente quieran suscribir, los cuales en el caso particular no han sido cumplidos por su parte.

Es menester recordar que estas causales de fuerza mayor no exoneran del pago del canon ni tampoco generan la exclusión de las cláusulas penales, salvo acuerdo en contrario. Para el caso particular se recuerda que la totalidad de las obligaciones adquiridas se encuentran vigentes y pueden ser exigibles según las garantías constituidas a la celebración del contrato las cuales han sido renovadas hasta la fecha.

Inclusive en el cuerpo del contrato se relacionan tres arrendatarios los cuales se encuentra obligados de manera solidaria e incondicional así:

“VIGESIMA CUARTA.- DEUDORES SOLIDARIOS. Son deudores solidarios del presente contrato GUSTAVO ORTIZ MOLINA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.308.034 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y LUZ MARINA CARANTON MOLINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.500.435 los suscritos identificados anteriormente se declaran deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO, indicando al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prorrogas o renovaciones expresas o tacitas y hasta la restitución material del inmueble al ARRENDADOR. Responderemos por el cumplimiento y por el pago por concepto de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados (...)”

Por lo que, para evitar procesos judiciales, hacer efectivas pólizas, requerimientos por cobranza y demás alternativas jurídicas de las que dispone el ARRENDADOR, se ofrece tal como se ha reiterado en el presente documento a llegar a un acuerdo referente al plazo para el pago de los cánones durante el estado de emergencia.

4. Sobre la presunta imposibilidad de sacar mercancía del local ubicado en El Centro Comercial Centro Suba que usted manifiesta en el contenido del correo electrónico dirigido el día de hoy al arrendador, me permito anotar que ello no corresponde a la realidad, en consideración de que el centro comercial está gestionando por medio de la administración el retiro de mercancía de los locales comerciales previa solicitud y diligenciamiento del formato de retiro de mercancía. Esta obligación es para todos los almacenes del

Centro Comercial. Al respecto el día de hoy se estuvo haciendo verificación con el Centro Comercial y no existe requerimiento alguno de su parte al respecto.

Este proceso de verificación para acceder a retirar mercancía del Centro Comercial es una práctica que se ha realizado siempre, por lo que todos los arrendadores y arrendatarios se encuentran obligados a cumplir con la normativa de propiedad horizontal establecida.

Por lo que de conformidad al texto que se transcribe a continuación se evidencia que se manifiestan situaciones que no solo NO corresponden a la realidad, si no que acusan falsa y gravemente al arrendador de haber ejercido un mal trato hacia usted, cuando los chats que ha sostenido por WhatsApp evidencia no solo la plena disposición del arrendador si no su absoluto respeto por usted, tal como se ha sostenido desde el inicio de la relación comercial (prueba 3):

“Buenos días señor ANDRÉS le comparto la carta de mi decisión sobre el local en centro suba 5117 el cual tome la decisión de no seguir con él ya que el día de ayer por parte suya u de la administración me trataron como si yo fuera un ladrón y no pudiera sacar nada de dicho establecimiento y no darme posibilidad de ventas para responder por este arriendo quedó muy atento a sus comentarios gracias”

Finalmente, y en atención a la emergencia social lo invitamos a acogerse a un sistema de plazos en el pago de los cánones para que pueda continuar ejerciendo su actividad comercial en consideración a que el Gobierno Nacional actualmente se encuentra reactivado la economía y abriendo los Centros Comerciales.

PRUEBAS

De las comunicaciones sostenidas entre las partes se adjuntas las presentes pruebas que de ser necesario se descargarán completamente de las bases de datos electrónicos de la plataforma WhatsApp:

1. Pago parcial mes de abril y prueba del saldo adeudado
2. Solicitud de cumplimiento con el acuerdo pactado
3. Presunta negativa del centro comercial de permitir retirar mercancía del local

Cordialmente,



Andrea Carolina Rodríguez Enciso
Directora Jurídica Enciso Enciso Abogados.



Andres Ortiz Local



0:10

2:25 p. m.



Cuenta de ahorros Bancolombia
número 25097341454 a nombre de
Andrés Ortiz, C.C **16286991**

2:25 p. m. ✓✓

Ok



2:27 p. m.

Costo de la transacción:	\$ 0.00
Producto origen:	
Cuenta de Ahorro	627-240339-41
Producto destino:	250-973414-54
Tipo de cuenta:	Ahorros
Valor transferido:	\$ 900,000.00
Número de comprobante:	0000059857
Fecha:	2020/04/06
Hora:	2:41 p. m.

Mire don Andrés después cuadramos
el saldo

2:42 p. m.

Ok

3:15 p. m. ✓✓

Queda un saldo por pagar de
\$983.866

3:16 p. m. ✓✓

8 DE MAYO DE 2020



Escribe un mensaje

PRUEBA 7





Andres Ortiz Local



12 DE MAYO DE 2020

Buenos días don Andrés quería comentarle es q me prestaron 800 haber si le puedo pagar el mes pasado y me hace ese descuento de 183000 xq no tengo mas plata

11:49 a. m.

Y mirar la posibilidad de este mes solo el 50% del canon de arrendamiento q un señor q me debe una plata me dice q el 25 me paga y es un millón pues quería darle 900 y comprar algo con los 100

11:50 a. m.

Buen día Andres. 11:51 a. m. ✓✓

Respecto al mes pasado Andrés usted y yo ya habíamos llegado a un acuerdo. Acordamis que del mes de abril me quedaba un saldo de 983.866. Si Usted me consigna 800.000 me quedaría un saldo de 183.866, que me los puede pagar después

11:54 a. m. ✓✓

Una vez me cancele la totalidad de Abril, acordamos la forma de pago de mayo 2020

11:56 a. m. ✓✓

Quiero que sepa que a pesar de esta situación y la situación tan difícil



Escribe un mensaje

PRUEBA 7





Andres Ortiz Local



Me podría por favor enviar una foto del formulario completo

9:03 a. m. ✓✓

Estoy ak en la fila me lo dejo ver una señora apenas pase le envío

9:04 a. m.

Ok

9:04 a. m. ✓✓

No don Andrés dejemos así ese ak lo tratan a uno como se fuera un ladron eso ya me espero haber q pasa gracias

9:12 a. m.

Pues Andrés, lamento escuchar eso. Se sale de mis ambos la forma como los tratan allá. Sin embargo puedo suministrar los datos que requiera para poder sacar la mercancía que me menciibo. Quedo atento

9:14 a. m. ✓✓

*mencionó

9:19 a. m. ✓✓

🗑 Eliminate este mensaje

9:20 a. m.

Ok

9:27 a. m.

Don Andrés cómo está no me prestaron la plata estoy pendiente q me pague ese señor y miro como le termino de cancelar abril gracias

5:36 p. m.



Escribe un mensaje

PRUEBA 7



andrezitro@hotmail.com

De: carolina@enciso-abogados.com
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 9:05 p. m.
Para: Andres Ortiz
Asunto: Rv: propuesta d pago local 5-117
Datos adjuntos: propuesta.docx

Enviado desde mi Huawei

----- Mensaje original -----

De: Info@enciso-abogados.com
Fecha: vie., 22 may. 2020, 3:17 p. m.
Para: carolina@enciso-abogados.com
Asunto: Rv: propuesta d pago local 5-117

Enviado desde mi Huawei

----- Mensaje original -----

De: Lopez alvarez Asesorias juridicas <lopez_alvarezsas@yahoo.es>
Fecha: vie., 22 may. 2020, 2:58 p. m.
Para: info@enciso-abogados.com
Asunto: propuesta d pago local 5-117

Reciba usted un cordial saludo , adjunto envié propuesta

**LOPEZ Y ALVAREZ ASESORIAS
JURIDICAS S.A.S**

TELEFONOS 3700434 - 3700336 CELULARES 3124331080 - 3153606137
OFICINA CARRERA 38 No. 9 - 63 OFICINA 611 - BOGOTA

Bogotá D.C., 22 de Mayo del 2020

Señores
CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA
Bogotá

**REF. TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL
POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO
COMERCIAL CENTRO SUBA.**

Reciba usted un cordial saludo, por medio de la presente atendiendo la conversación sostenida con la doctora Andrea Carolina Rodríguez, me permito realizar la siguiente propuesta de pago para realizar la entrega formal del local comercial de la referencia, toda vez que el objeto del contrato del local comercial no se está cumplido en los últimos tres meses y me permito argumentarlo así:

Atendiendo su comunicado de fecha 21 de mayo del 2020, nuestra propuesta es así:

- Se pagaría el saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de abril del 2020.
- Se pagaría el 60% del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- Se reconocería un canon de arrendamiento como clausula penal.

Los anteriores dineros los pagaría al momento que usted reciba el local comercial, toda vez que estos dineros me tocaría adquirir un préstamo con un particular para poderle cumplir a usted, ya que dinero en efectivo como tal no tengo en estos momentos por que no he podido vender y mi único ingreso proviene del local.

Solicito se tenga en cuenta mi propuesta toda vez que:

PRIMERO: Que el objeto del contrato el cual es el “Goce” del local comercial no se ha venido ejerciendo. Toda vez que no se puede abrir y vender las mercancías, por ende no se puede disfrutar del local.

SEGUNDO: Que el Centro comercial lleva cerrado hace Tres (3) meses, es decir, el objeto del contrato tampoco se está ejecutando, toda vez que por decreto presidencial no podemos abrir los locales; pero usted Como arrendador y/o propietario tampoco me puede garantizar que el local comercial estará abierto al público en los próximos seis meses, para tratar de recuperar mi dinero y el dinero que le tengo a usted que pagar por concepto de cánones de arrendamiento, ya que esto es un hecho incierto.

En el caso en cuestión, no se podía prever que continuara la pandemia, y como consecuencia de ella la declaratoria por segunda ocasión la declaratoria de emergencia ocasionada por el COVID- 19 en todo el territorio Nacional y la orden de aislamiento obligatorio que conlleva el cierre de los establecimientos de comercio, siendo esto un hecho extraño para las partes, por otro lado, estas circunstancias resulta irresistible pues el riesgo no se materializa con el giro normal del negocio, sino de un hecho totalmente ajeno.

Por lo tanto, se presenta un evento de fuerza mayor en la presente relación contractual, pues, por un lado, me encuentro imposibilitado en superar dicho hecho, toda vez que el Decreto 531 del 8 de abril del 2020, ordenó el aislamiento obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Atendiendo el comunicado de su apoderada, donde en una manera poco convencional me comunica “ De conformidad con la cláusula transcrita y con dispuesto en el Código de Comercio que regula lo correspondiente a los contratos de arrendamiento de local comercial la “entrega simbólica” es una figura que jurídicamente no existe, por lo que no tendrá validez.

Por el contrario, si se llegase a ABANDONAR el local, los cánones seguirán causándose, de conformidad con el artículo 3 del decreto 579 de 2020” esto tengo que manifestarle que estaría en contra de lo pactado en el contrato de Arrendamiento en su Clausula Veintidós “quien podrá entregar el inmueble es el “DEUDOR SOLIDARIO” por lo mismo no se estaría causando cánones de arrendamiento.

Ya que la única intención es terminar esta relación comercial, la cual ya no se puede continuar, por las razones antes expuestas y por qué lo puedo resumir en una sola palabra no tengo dinero.

Agradezco su respuesta

Atentamente.

FABIAN ANDRES ORTIZ CARATON
C.C. 80.795.253 de Bogotá

andrezitro@hotmail.com

De: Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 22 de mayo de 2020 8:01 a. m.
Para: fao2210@hotmail.com; Fabian andres Ortiz caranton
Asunto: Comunicación Local 5-117 CC Centro Suba
Datos adjuntos: Comunicación Local 5-117 CC Centro Suba.pdf

Andres reciba un saludo

De manera atenta remito en documento adjunto información sobre el local 5-117

Cordialmente,

Cesar Andres Ortiz Guerra
Propietario Local 5-117
CC Centro Suba

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

Señor
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Calle 99 No. 71F - 23
Ciudad
E.S.M

Ref. Propuesta contrato Local Comercial 5-117 Centro Comercial Centro Suba

Cordial saludo, de manera atenta me dirijo a usted, ya que el día de ayer recibí una llamada de un señor que se presentó como su abogado, quien me manifestó que van a hacer una “entrega simbólica del Local Comercial 5-117”, respecto de lo que me permito manifestarle:

1. En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política al Presidente de la República de Colombia, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, se expide el Decreto Legislativo 579 del 10 de abril de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.
2. Por las graves y generalizadas afectaciones que ha producido la pandemia del Covid-19 en las relaciones contractuales establecidas de manera anterior a la contingencia, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 579 del 10 de abril de 2020 ha invitado a las partes intervinientes en el negocio para llegar a acuerdos sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones en la contingencia.
3. Usted a la fecha tiene un contrato suscrito y vigente con el propietario del Local Comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro suba.
4. En consideración a los acuerdos a los que deben llegar las partes, el 6 de abril de 2020 el arrendador acordó con usted de manera verbal (telefónicamente) que el arrendamiento del mes de abril sería recibido en dos partes, la primera equivalente a novecientos mil pesos (\$ 900.000) que fue consignada el mismo día del acuerdo y la para segunda correspondiente al saldo de novecientos

ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 983.866) saldo frente al cual se le daría un plazo para que usted pudiera hacer el pago.

Así las cosas, con posterioridad a esta fecha usted el 12 mayo comunica que tiene ochocientos mil pesos (\$ 800.000) y pregunta que si puede condonarse el saldo de ciento ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 183.886), adicionalmente solicita que requiere un descuento por el 50% del arriendo del mes de mayo. El arrendador da respuesta mediante WhatsApp a esta solicitud diciéndole que él recibe los ochocientos mil pesos (\$ 800.000) quedando un saldo de ciento ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 183.886), indicándole que una vez se haga el pago de la totalidad del mes de abril se procederá a realizar un acuerdo de pago para el mes de mayo de 2020.

Paso seguido, el 13 de mayo del año en curso, el arrendatario manifiesta en principio su intención de pago y luego al finalizar el día comunica que no pudo obtener el dinero para realizar la consignación del canon correspondiente al mes de abril por valor de novecientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 983.866).

Así las cosas, a la fecha usted se encuentra en mora parcial del cumplimiento del canon del mes de abril por lo que se ha incumplido un acuerdo de pago previo y también se ha constituido mora sobre el canon del mes de mayo que debió haberse consignado dentro de los 5 primeros días del mes en curso.

5. Con posterioridad a este acuerdo fallido usted hace envío de un comunicado el día 14 de mayo de 2020 solicitando la terminación del contrato de arriendo comercial.
6. En fecha 14 de mayo del año en curso se le da respuesta a su solicitud vía correo electrónico, a la dirección por usted anotada en el contrato de arrendamiento para notificaciones.

En el mencionado documento se le invita a llegar a un acuerdo entre las partes, ya que, si bien usted se encuentra afectado económicamente por la pandemia, el arrendador no ha corrido mejor suerte.

7. Habiendo pasado 5 días sin respuesta de su parte, el día de ayer mi cliente recibió una llamada de un señor que se presentó como su abogado, la cual fue remitida a mi oficina, en la que se me informó que se va a hacer una “entrega simbólica” del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba a la Administración del Centro Comercial o a la Policía Nacional.
8. Al respecto debo manifestarle que el Gobierno Nacional no ha emitido Decreto alguno que invalide los acuerdos contractuales y en el entendido en que existe un contrato de arriendo suscrito y vigente, se aplica para el presente caso lo establecido al respecto de la restitución:

*“VIGÉSIMA QUINTA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al **ARRENDADOR en forma personal o a quien este autorice para recibirlo,** conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de Servicios Públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo de la administración, En relación con los servicios públicos pendientes de verificar EL ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la factura respectiva. **No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato**” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

9. De conformidad con la cláusula transcrita y con dispuesto en el Código de Comercio que regula lo correspondiente a los contratos de arrendamiento de local comercial la “entrega simbólica” es una figura que jurídicamente no existe, por lo que no tendrá validez.

Por el contrario, si se llegase a ABANDONAR el local, los cánones seguirán causándose, de conformidad con el artículo 3 del decreto 579 de 2020:

“Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

10. Con el propósito de evitar un desgaste económico y jurídico al respecto, de manera atenta y conciliadora lo invito nuevamente a llegar a un arreglo para suscribir un otrosí.
11. De conformidad a las tareas que me han sido encomendadas en este trámite de arreglo directo quiero hacerle la siguiente propuesta para su consideración:

VALOR DEL CANON Y EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN ACTUALES

Actualmente el canon de arrendamiento tiene un valor de: \$ 1.883.866

Corresponde al concepto de expensas comunes por administración el monto de: \$ 658.300 el cual está incluido en el canon.

En el marco de esta crisis si bien a usted se le presentan dificultades para asumir el pago del canon, a mi cliente también le representa una pérdida, ya que depende del ingreso generado por el contrato de arriendo que ha suscrito con usted.

Por las anteriores consideraciones se le propone:

ARREGLO DIRECTO SOBRE LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE LOS CÁNONES

- Respecto de canon generado en abril deberá ponerse al día en lo correspondiente al saldo por valor novecientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$ 983.866), tal como fue acordado inicialmente
- Se le propone un 20% de descuento en los cánones de mayo, junio y julio
- La administración continuará siendo incluida en el valor del canon y pagada por el ARRENDADOR.
- En atención a las disposiciones del Gobierno Nacional no se harán efectivas las sanciones por mora de los meses de Abril a Junio de 2020 estipuladas en el contrato.
- De llegarse a un acuerdo escrito entre las partes tampoco se le cobrarán los intereses corrientes autorizados en el Decreto 579 de 2020 durante los meses de abril a junio:

“Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

(...) El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020”.

Al respecto estaré atenta a sus observaciones las cuales serán recibidas solamente por escrito a la dirección electrónica carolia@enciso-abogados.com con el propósito exponérselas al arrendador y procurar un arreglo directo que beneficie a ambas partes.

- De no lograrse un acuerdo entre las partes, la terminación del contrato como usted propone en el documento con fecha del 14 de mayo de 2020 será aceptada con el pago de los cánones generados hasta la fecha de finalización del acuerdo de voluntades para poder proceder al pago de administración, adicionalmente debe cancelarse el valor correspondiente a la cláusula penal por terminación anticipada y prueba del pago de los servicios públicos que correspondan hasta la fecha de la entrega y acorde lo establecido en el contrato vigente de arrendamiento:

A la fecha el cálculo sería aproximadamente el siguiente:

Canon abril (saldo)	\$ 983.866
Canon mayo	\$ 1.883.886
Cláusula penal	\$ 3.767.772
Total	\$ 6.635.524

13. Quiero ponerle de presente que la falta de acuerdo o la entrega en indebida forma lo hará incurrir en los siguientes gastos que se anotarán a continuación de manera aproximada:

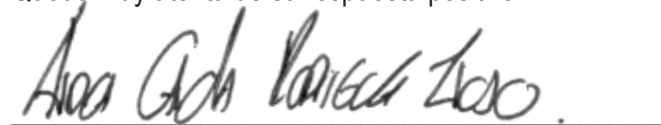
Saldo Canon mes de abril	\$ 983.866
Canon del mes de Mayo	\$ 1.883.866
Los cánones que se generen hasta el momento en que las partes de común acuerdo realicen la entrega del bien o hasta que un juez lo ordene.	Valor por definir
Cláusula penal	\$ 3.767.732
Honorarios de representación de su abogado de confianza en los procesos que se inicien para la entrega del local comercial y en su defensa en el proceso ejecutivo.	\$ 7.000.000
Los honorarios que se generen por mi representación en el cobro extrajudicial y judicial en eventual proceso ejecutivo para la recuperación de las sumas adeudadas a mi cliente de conformidad con la cláusula vigésima cuarta del contrato.	\$ 7.000.000
Si se llegaren a causar cánones de arriendo con posterioridad a la vigencia del Decreto 579 de 2020, y no haya habido una entrega de conformidad entre las partes o medie una orden judicial para hacer la entrega del bien, se cobrará lo correspondiente a las sanciones estipuladas en la cláusula décima séptima del contrato por mora.	\$ 3.767.732
Teniendo en cuenta los valores aproximados ya que a la fecha no pueden ser cuantificados en su totalidad, llevar la situación a instancias judiciales puede llegar a representarle el siguiente valor (aproximado)	\$ 24.403.196

14. Finalmente, de no llegar a un acuerdo, usted afectaría el patrimonio de sus deudores solidarios a quienes puede cobrárseles sin necesidad de constitución en mora, de conformidad con la cláusula vigésima cuarta.

COPIAS

Se remite copia de la presente comunicación a los deudores solidarios GUSTAVO ORTIZ MOLINA y LUZ MARINA CARANTON MOLINA en la Calle 99 No. 71F - 23

Quedo muy atenta de su respuesta positiva



ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO
Directora Jurídica Enciso Enciso Abogados

Dirección de notificaciones electrónica: carolina@enciso-abogados.com

Teléfono: (+57) 316 7410044 | info@enciso-abogados.com | www.enciso-abogados.com

Bogotá D.C - Colombia

andrezitro@hotmail.com

De: Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Enviado el: sábado, 23 de mayo de 2020 3:42 p. m.
Para: fao2210@hotmail.com; Fabian andres Ortiz caranton
Asunto: Respuesta al documento con fecha 22 de mayo de 2020
Datos adjuntos: Respuesta.pdf

Andres reciba un saludo

De manera atenta remito en documento adjunto la respuesta al documento con fecha 22 de mayo de 2020 con referencia: "TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA"

Cordialmente,

Cesar Andres Ortiz Guerra
Propietario Local 5-117
CC Centro Suba

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2020

Señor

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN

Ciudad

E.S.M

Ref. Respuesta al documento con referencia "TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA"

Cordial saludo, de manera atenta me dirijo a usted, dando respuesta al documento que se me hizo llegar a través de mi abogada con fecha 22 de mayo de 2020 y referencia: "TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA" [SIC]

Estudiando su propuesta, la cual me remite en un documento que usted no suscribe y se envía desde un correo electrónico diferente al suyo, me permito manifestar que: NO ACEPTO el acuerdo de pago que usted me propone, por lo que de conformidad con el artículo 3 del decreto 579 de 2020 el contrato regirá conforme a las condiciones pactadas:

"Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, me permito aclarar que la restitución del inmueble solo será posible con la terminación del contrato por mutuo acuerdo y pongo de manifiesto que NO he llegado a ningún acuerdo con usted al respecto. Por el contrario, le recuerdo que el contrato de arrendamiento se encuentra actualmente prorrogado y vigente, de tal manera que para dar terminación anticipada al contrato de arrendamiento usted debe:

- a. Pagar los cánones adeudados en su totalidad.
- b. Pagar la cláusula penal
- c. Presentar los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios al día atendiendo a la cláusula vigésima quinta del contrato: "(...) presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados junto con el respectivo paz y salvo de la administración en relación con los servicios públicos pendientes de verificar, el arrendatario garantizará su pago mediante provisión provisional y equivalente al promedio de sus dos últimos consumos según la factura respectiva (...)"
- d. Presentar el paz y salvo de la administración del Centro Comercial
- e. Entregar el bien exclusivamente al propietario del inmueble

Adicionalmente al leer el documento que me fue remitido con fecha 22 de mayo de 2020, le aclaro que la cláusula del contrato de arrendamiento vigente que regula la restitución del inmueble indica que la entrega del bien se podría realizar a la terminación del contrato por parte del ARRENDATARIO o la pueden hacer los deudores solidarios, sin embargo, el **RECIBO DEL LOCAL COMERCIAL 5-117** es una facultad que solo YO poseo en mi calidad de **ARRENDADOR**, y no será válida la entrega que se pretenda realizar a persona diferente de conformidad con la cláusula Vigésima Quinta del contrato, so pena de incumplimiento:

*“VIGÉSIMA QUINTA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al **ARRENDADOR en forma personal o a quien este autorice para recibirlo,** conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de Servicios Públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo de la administración, En relación con los servicios públicos pendientes de verificar EL ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la factura respectiva. **No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato**”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, al no haber acuerdo entre las partes, el contrato no sufre modificación alguna y NO acepto restitución o entrega del inmueble en las condiciones que usted me ha manifestado. Así las cosas, **el abandono del inmueble constituirá incumplimiento del contrato** por lo que las sumas adeudada a la fecha serán exigidas, junto con los cánones que se causen hasta la entrega efectiva del bien de conformidad con la cláusula vigésima quinta del contrato y demás sumas correspondientes que se causen a mi favor.

Finalmente le informo que, para evitar confusiones, todas las comunicaciones que se sostengan al respecto de la presente situación solo serán atendidas por escrito y al correo electrónico: andrezitro@hotmail.com

Cordialmente,



Cesar Andres Ortiz Guerra
C.C. No. 16.286.991
Propietario y arrendador local comercial 5-117
Centro Comercial Centro Suba

Bogotá D.C., 21 de Mayo del 2020

Señores
CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA
Bogotá

**REF. TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL
POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO
COMERCIAL CENTRO SUBA.**

Reciba usted un cordial saludo, por medio de la presente me permito manifestarle que se hará la entrega formal del local comercial de la referencia, toda vez que el objeto del contrato del local comercial no se cumplido en los últimos tres meses y me permito argumentarlo así:

PRIMERO: Que el objeto del contrato el cual es el "Goce" del local comercial no se ha venido ejerciendo. Toda vez que no puedo abrir y vender mis mercancías.

SEGUNDO: Que el Centro comercial lleva cerrado hace Tres (3) meses, es decir, el objeto del contrato tampoco se está ejecutando, toda vez que por decreto presidencial no podemos abrir los locales pero usted tampoco me puede garantizar que el local comercial estará abierto al público en los próximos seis meses, ya que esto es un hecho incierto.

TERCERO: Conforme a los antecedentes anteriormente descritos, se procede a contextualizar las obligaciones derivadas de la relación contractual, en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

En el Código de Comercio, el artículo 868 dispone:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión (...)"

Por otro lado, el Código Civil Colombiano, en el artículo 64 consagra que:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La fuerza mayor, entendida de acuerdo con el artículo 64 del Código Civil, como un evento externo, imprevisible e irresistible, que se presenta por hechos de la naturaleza o del hombre, y que contractualmente tiene como efecto principal la exoneración de responsabilidad de quien tenga a su cargo una prestación, que precisamente no pudo ser cumplida por el evento en cuestión

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias.

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)".

De lo anterior se concluye se extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor, que el hecho sea imprevisible e irresistible.

En el caso en cuestión, no se podía prever que ocurriría una pandemia, y como consecuencia de ella la declaratoria de emergencia ocasionada por el COVID-19 en todo el territorio Nacional y la orden de aislamiento obligatorio que conlleva el cierre de los establecimientos de comercio, siendo esto un hecho extraño para las partes, por otro lado, estas circunstancias resultan irresistibles pues el riesgo no se materializa con el giro normal del negocio, sino de un hecho totalmente ajeno.

Por lo tanto, se presenta un evento de fuerza mayor en la presente relación contractual, pues, por un lado, me encuentro imposibilitado en superar dicho hecho, toda vez que el Decreto 531 del 8 de abril del 2020, ordenó el aislamiento obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Tan es así, que el objeto de la relación contractual es el arrendamiento de un local comercial en la ciudad de Bogotá, es entonces, cuando el arrendador se encuentra a su vez, imposibilitado en ofrecer o disponer el local comercial, pues se encuentra impedido de conformidad con lo dispuesto en la normatividad antes mencionada.

Esta situación, presentan indiscutiblemente, una circunstancia ajena a las partes, pues la misma sobrevino en la ejecución del contrato y que indiscutiblemente perjudican el equilibrio contractual del contrato, pues imposibilita el cumplimiento de las obligaciones, entre ellas el pago del canon de arrendamiento y la imposibilidad por parte del arrendador, de disponer del establecimiento de comercio.

CUARTO: Atendiendo el Decreto 579 del 15 de Abril del 2020, en su parte

DECRETA:

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON DESTINACIÓN HABITACIONAL y COMERCIAL

ARTICULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en

tiempo, durante el periodo correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento"

Atendiendo el anterior artículo, usted no ha querido acceder a mis peticiones y mis fórmulas de pago a los cánones de arrendamiento, la cual ha sido que le bajara al canon de arrendamiento a la mitad o en un porcentaje considerable atendiendo que el centro comercial hasta donde tengo entendido también rebajo las expensas de administración; pero su negativa ha sido constante a todas propuestas realizadas por mi parte como Arrendatario.

Como no he podido trabajar y teniendo las circunstancias me han 'obligado a abandonar el inmueble – local comercial.

"Artículo 6. Del decreto 579 del 2020. Aplicación extensiva. Los artículos precedentes del presente Título serán aplicables a:

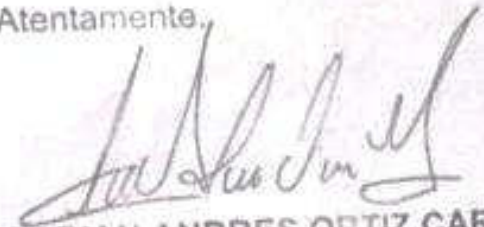
1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa, según la clasificación prevista en el artículo 2.2.1, 13 2.2 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes."

Por lo anterior y atendiendo las cartas anteriores que le he enviado, y he recibido solo negativas de su parte, agradezco reciban el inmueble de manos del DEUDOR SOLIDARIO el señor GUSTAVO ORTIZ, atendiendo la Cláusula Vigésima Segunda. ABANDO DEL INMUEBLE...." Del contrato de arrendamiento, celebrado el día 1 de Abril del 2014. La Entrega se realizara el próximo 28 de Mayo del 2020, a las 10:00 a.m., el deudor solidario lo estará esperando en la puerta del local comercial.

Agradezco su atención y puntual asistencia.

Atentamente,



FABIAN ANDRES ORTIZ CARATON
C.C. 80.795.253 de Bogotá

De: Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2020 11:37 p. m.
Para: fao2210@hotmail.com; Fabian andres Ortiz caranton
Asunto: Respuesta Entrega Local 5-117 por abandono.

Datos adjuntos: 1. DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020.pdf; 2. DECRETO 689 DEL 22 DE MAYO DE 2020.pdf; Respuesta "TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA[5764].pdf

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Señor
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Ciudad
E.S.M

Ref. Respuesta "TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA" (SIC)

Buenas noches, atendiendo a su comunicación de fecha 21 de mayo de 2020, la cual fue recibida de manera física en la dirección calle 25f # 80c-25 piso 2 el día 26 de mayo del año en curso, doy respuesta en documento adjunto.

Cordialmente

Cesar Andrés Ortiz Guerra

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Señor

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN

Ciudad

E.S.M

Ref. Respuesta *“TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA”* (SIC)

Buenas noches, atendiendo a su comunicación de fecha 21 de mayo de 2020, la cual fue recibida de manera física en la dirección calle 25f # 80c-25 piso 2 el día 26 de mayo del año en curso, en la cual manifiesta el incumplimiento de su parte respecto del contrato de arrendamiento del local 5-117 ubicado en el centro comercial Centro Suba, documento que actualmente se encuentra vigente. Adicionalmente respecto a su comunicación me permito manifestar:

En primer lugar, se procedió de mala fe al abandonar el local comercial 5-117, ya que se desatendió el Decreto 579 del 15 de abril de 2020 que dispone que de no haber acuerdo entre las partes el contrato rige conforme a lo inicialmente pactado. Ahora bien, al respecto de la entrega del inmueble, me permito recordar que por normativa del Gobierno Nacional fue limitada la libre circulación de todas las personas residentes en Colombia, con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Al respecto, toda persona que se movilice por fuera de las excepciones contenidas en el Decreto 636 de 2020, expone al resto de la población a un contagio masivo y se hará responsable de las multas y sanciones que las autoridades le impongan por desacato (prueba1):

Decreto 636 de 2020 artículo 10: *“Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas prevista en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.”*

Código Penal *“ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.*

Ahora bien, con ocasión de la presente crisis que ha provocado la pandemia, la restricción de libre circulación para los ciudadanos colombianos se ha extendido hasta el 31 de mayo del año en curso, de conformidad con el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020. (prueba 2)

Atendiendo a la cita que usted impone para hacer la “restitución por abandono” del Local 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba, el día 28 de mayo del año en curso a las 10:00 am, dentro de las instalaciones de la propiedad horizontal, le indico que NO me encuentro dentro de las excepciones para movilizarme por la ciudad, por lo que NO puedo acercarme al Local de mi propiedad para hacer el recibo del inmueble.

Finalmente, la diligencia de restitución que con ocasión al abandono e incumplimiento contractual que usted ha ocasionado, deberá reprogramarse con posterioridad al levantamiento de las restricciones que con ocasión a la pandemia ha establecido el Gobierno Nacional.

Llegado ese momento y que las disposiciones del gobierno lo permitan estaré presto a colaborar con la restitución y así poder llevar a cabo la diligencia establecida en la cláusula vigésima segunda conforme a la autorización que usted ha delegado en cabeza del deudor solidario GUSTAVO ORTIZ CARANTÓN.

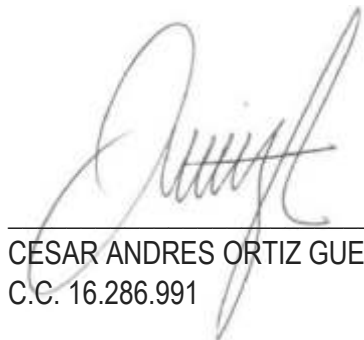
PRUEBAS

1. Decreto 636 del 6 de mayo de 2020
2. Decreto 689 de 2020

NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba serán recibidas únicamente de manera escrita, firmadas por el arrendatario y dirigidas al correo electrónico: andrezitro@hotmail.com.

Cordialmente,



CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
C.C. 16.286.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
RECIBÓ	EL
ASÍ	C.M.C.

DECRETO NÚMERO 636 DE 2020

-6 MAY 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Continuación del Decreto. "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrita fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 08 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos

Continuación del Decreto: "Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 08 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque

Continuación del Decreto. "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo; 196 personas contagiadas al día 21 de marzo; 235 personas contagiadas al día 22 de marzo; 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo; 491 personas contagiadas al día 26 de marzo; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo; 608 personas contagiadas al día 28 de marzo; 702 personas contagiadas al día 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo; 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril; 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril; 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril; 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril; 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril; 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril; 1.780 personas contagiadas al 7 de abril; 2.054 personas contagiadas al 8 de abril; 2.223 personas contagiadas al 9 de abril; 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril; 2.709 personas contagiadas al 11 de abril; 2.776 personas contagiadas al 12 de abril; 2.852 personas contagiadas al 13 de abril; 2.979 personas contagiadas al 14 de abril; 3.105 personas contagiadas al 15 de abril; 3.233 personas contagiadas al 16 de abril; 3.439 personas contagiadas al 17 de abril; 3.621 personas contagiadas al 18 de abril; 3.792 personas contagiadas al 19 de abril; 3.977 personas contagiadas al 20 de abril; 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020; 4.356 personas contagiadas al 22 de abril; 4.561 personas contagiadas al 23 de abril; 4.881 personas contagiadas el 24 de abril; 5.142 personas contagiadas al 25 de abril; 5.597 personas contagiadas al 27 de abril; 5.949 personas contagiadas al 28 de abril; 6.207 personas contagiadas al 29 de abril; 6.507 personas contagiadas al 30 de abril; 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo; 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo; 7.687 personas contagiadas al 3 de mayo; 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo; 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo y trescientos setenta y ocho (378) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 5 mayo de 2020 378 muertes y 8.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (3.272), Cundinamarca (259), Antioquia (451), Valle del Cauca (1.135), Bolívar (405), Atlántico (641), Magdalena (256), Cesar (70), Norte de Santander (85), Santander (40), Cauca (40), Caldas (91), Risaralda (211), Quindío (63), Huila (137), Tolima (94), Meta (717), Casanare (20), San Andrés y Providencia (6), Nariño (247), Boyacá (60), Córdoba (29), Sucre (1) La Guajira (14), Chocó (24), Caquetá (15) y Amazonas (230).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.381 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.582 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.528 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 5 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 3.525.116 casos, 243.540 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y al mantenimiento del orden público."

minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R_t), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las Instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de Instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.

Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.

Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

Artículo 4. Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

Parágrafo 1. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Parágrafo 2. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 6. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 7. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 8. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 9. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 10. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y deroga el Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

6 MAY 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

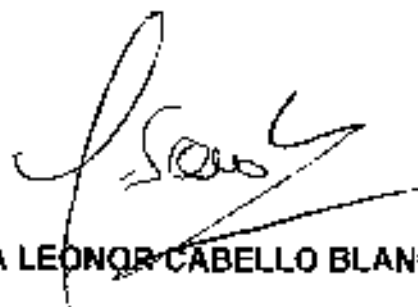
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

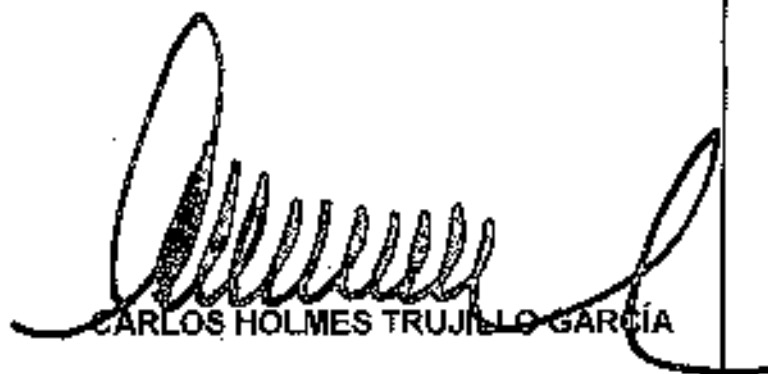
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

-6 MAY 2020



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

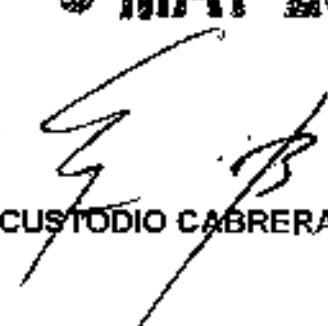


FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

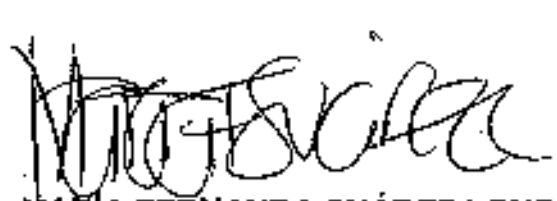
EL MINISTRO DE TRABAJO,

-6 MAY 2020



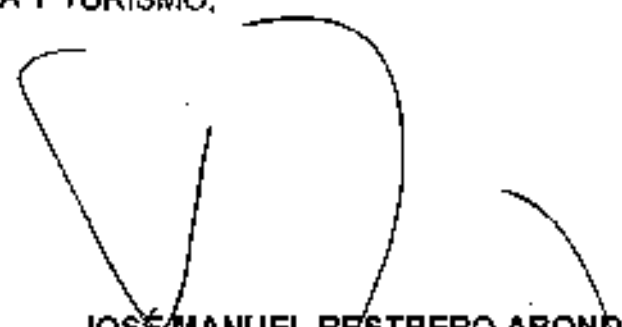
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



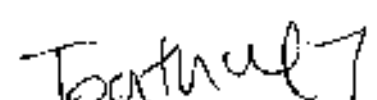
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: 'Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.'

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

-6 MAY 2020

Karen A.

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

Ángela Orozco

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

Ernesto Lucena Barrera

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Fernando Antonio Grillo Rubiano



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 669 DE 2020

22 MAY 2020

Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente. esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 48 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

*5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana. En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 686 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Continuación del Decreto: "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el prectado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Continuación del Decreto: "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual importan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000063833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Continuación del Decreto. "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 836 del 9 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el nuevo Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020; 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020; 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020; 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020; 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020; 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020; 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020; 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020; 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020; 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020; 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020; 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020; 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020; 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020; 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020; 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020; 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020; 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020; 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020; 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020; 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020; 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020; 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020; 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020; 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020; 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020; 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020; 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020; 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020; 4.581 personas contagiadas al 23 de abril de 2020; 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020; 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020; 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020; 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020; 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020; 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020; 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020; 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020; 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020; 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020; 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020; 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020; 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020; 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020; 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020; 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020; 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020; 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020; 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020; 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020; 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020; 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020; 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020; 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020; 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020; 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020; 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020; 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020 y seiscientos cincuenta y dos (652) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

(39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 21 de mayo de 2020 852 muertes y 18.330 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (6.311), Cundinamarca (393), Antioquia (587), Valle del Cauca (2.042), Bolívar (1.796), Atlántico (2.189), Magdalena (466), Cesar (80), Norte de Santander (116), Santander (50), Cauca (67), Caldas (126), Risaralda (239), Quindío (84), Huila (227), Tolima (177), Meta (964), Casanare (26), San Andrés y Providencia (21), Nariño (594), Boyacá (136), Córdoba (86), Sucre (5), La Guajira (47), Chocó (80), Caquetá (21), Amazonas (1.385), Putumayo (3), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET^[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST^[2] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.958 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran

[1] CET - Central European Time

[2] CEST - Central European Summer Time.

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 608 del 8 de mayo de 2020 (por el cual importan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentren confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.080.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (xxxlii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (xxxv) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (xxxvi) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (xxxvii) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, y (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (xli) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (xli) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (xlii) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, y (xliii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (xliv) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos, (xlvi) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (xlvii) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 21 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.862.707 casos, 328.458 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000088563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R_t), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2.4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informo:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (R_e), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, es necesario prorrogar el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

22 MAY 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



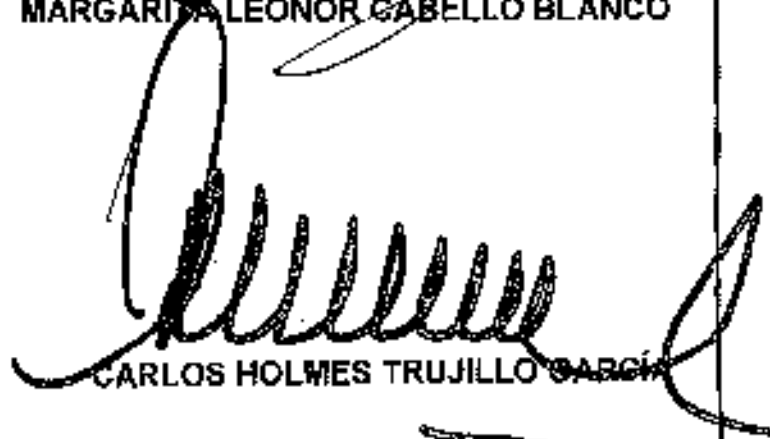
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

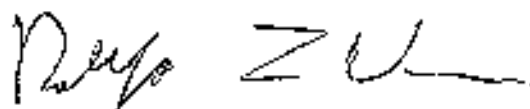


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Continuación del Decreto: "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

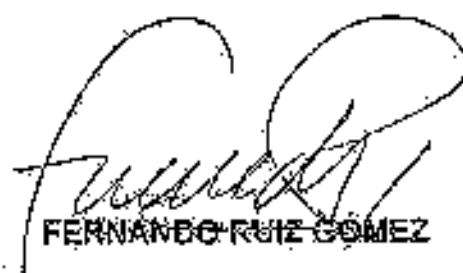
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

22 MAY 2020



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



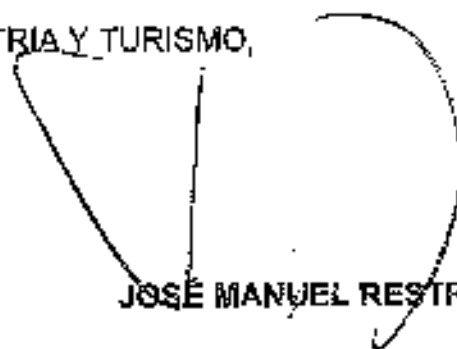
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

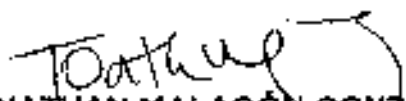


MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 536 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

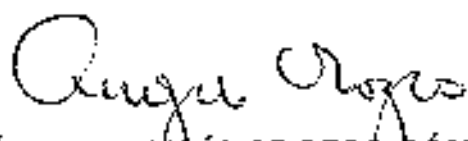
22 MAY 2020


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,


KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,


ERNESTO LUCENA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

andrezitro@hotmail.com

De: Andres Ortiz
Enviado el: viernes, 29 de mayo de 2020 11:03 p. m.
Para: fao2210@hotmail.com; Fabian andres Ortiz caranton
Asunto: Restitución de local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba
Datos adjuntos: Restitución de local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.pdf

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2020

Señor
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Ciudad
E.S.M

Ref. Restitución de local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba

De manera atenta le remito información en documento adjunto respecto de la entrega material del inmueble con nomenclatura 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

Atentamente

Cesar Andrés Ortiz Guerra

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2020

Señor
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Ciudad
E.S.M

Ref. Restitución de local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba

De manera atenta le comunico que el día 27 de mayo de la anualidad, la Administración de la propiedad horizontal del Centro Comercial Centro Suba, me informó que usted el día 27 de mayo de 2020 hizo retiro de los bienes de su propiedad que se encontraban al interior del local comercial 5-117.

De conformidad con el abandono del inmueble que se llevó a cabo y el incumplimiento del contrato de arrendamiento al que hubo lugar, le informo que la restitución del inmueble se llevará a cabo conforme a la cláusula vigésima segunda del contrato del siguiente modo:

“VIGÉSIMA SEGUNDA-ABANDONO DEL INMUEBLE. En caso del abandono del inmueble, EL ARRENDATARIO faculta expresamente a cualquiera de sus deudores solitarios para que junto con el ARRENDADOR o quien lo represente **acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento del ACTA privada judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento**”.

Así las cosas, para el momento de la restitución y de conformidad con lo pactado en el contrato se recibirá el inmueble **en las instalaciones del Centro Comercial Centro Suba, en el local con nomenclatura 5-117, cuando el deudor solidario me permita acceder al mismo.**

Con posterioridad a ello se diligenciará acta donde se deje constancia del estado del inmueble y sobre los conceptos adeudados hasta la fecha de la entrega material.

Debe quedar claro que para que exista debida restitución deberán cumplirse estas dos condiciones: a. que **se me permita el ingreso al local por parte del deudor solidario** b. que el deudor solidario firme y acepte el acta donde quedará constancia del estado de recibo del inmueble y los conceptos adeudados los cuales le serán cobrados. De lo contrario no existirá restitución, de conformidad con la cláusula vigésima quinta del contrato.

*“VIGÉSIMA QUINTA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al **ARRENDADOR en forma personal o a quien este autorice para recibirlo,** conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de Servicios Públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo de la administración, En relación con los servicios públicos pendientes de verificar EL ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la factura*

respectiva. **No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

En suma, los valores adeudados que quedarán contemplados en el acta de entrega, **entre otros** corresponderán a los cánones que se dejaron de cancelar antes del abandono del inmueble, los que se causen con posterioridad y hasta la entrega de este. Lo mismo se anotará respecto de los servicios públicos que serán responsabilidad del arrendatario o deudores solidarios hasta el momento de la entrega material del inmueble.

Finalmente, la restitución del inmueble podrá llevarse a cabo una vez sea superada la emergencia sanitaria o cuando las restricciones de movilidad lo permitan, momento en el cual acordaremos una fecha con el deudor solidario para proceder con la ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE de forma segura y cuidando la salud e integridad de quienes intervienen a la diligencia. Para estos efectos le notifico y dejo claro que las comunicaciones al respecto las recibiré **únicamente** a través de mi correo electrónico el cual se anota a continuación:

NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba **serán recibidas únicamente de manera escrita, firmadas por el arrendatario y dirigidas al correo electrónico: andrezitro@hotmail.com.**

Cordialmente,



CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
C.C. 16.286.991



Banco Agrario de Colombia

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS
Decreto 1943 de 1986 - 427 de 1996 y 3817 de 1982 Ley 66-96 - Decreto 1519 de 1990

No. 3210806

40

☐ VIVIENDA



LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

Indemnización 983.866.00

MANEJE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE
QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN
SEA AL ARRENDATARIO

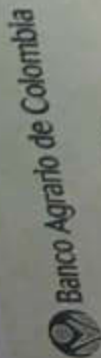
FECHA EMISION AÑO 12 10 1990 MES 05 DIA 12		MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.	NUMERO DE OPERACION 244721514		NUMERO DE TITULO		
CODIGO OFICINA 10		OFICINA RECEPTORA CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ CENT	CANON DE ARRENDAMIENTO 202004		AÑO MES CAUSA		
ARRENDATARIO O INQUILINO 1. O C.E. 3. O NIT. 5. O T.L. 2. O C.E. 4. O PASAPORTE 6. O NUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. O C.E. 3. O NIT. 5. O T.L. 2. O C.E. 4. O PASAPORTE 6. O NUP	PRIMER APELLIDO ORTIZ GUERRA		SEGUNDO APELLIDO FABIAN ANDRES		
ARRENDADOR O BENEFICIARIO 1. O C.E. 3. O NIT. 5. O T.L. 2. O C.E. 4. O PASAPORTE 6. O NUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. O C.E. 3. O NIT. 5. O T.L. 2. O C.E. 4. O PASAPORTE 6. O NUP	PRIMER APELLIDO ORTIZ GUERRA		SEGUNDO APELLIDO CESAR ANDRES		
DIRECCION DEL INMUEBLE CALLE 145 91 19 L 5 117		DIRECCION ARRENDATARIO REPRESENTANTE CALLE 251 80 L 5 FISO 2	NOMBRES				
VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 M/CTE		VALOR EN NUMEROS \$ 983.866.00				NOMBRES	
FORMA DE RECAUDO: EFFECTIVO ☒ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA.		NOTA DEBITO \$				NOMBRES	
TIPO DE CTA CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$		No. CHEQUE				NOMBRES	
FIRMA DEPOSITANTE 310324670P Fabian Andres al hr		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA				FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA	
FIRMA Y SELLO DEL CAJERO		FIRMA Y SELLO DEL CAJERO				FIRMA Y SELLO DEL CAJERO	

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT.: 800.037.800-8

38-PT-444 OCTUBRE 2019

DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRINTA - LAS AREAS SOMBRREADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

44825-06psebenyCdeApm-130318



Banco Agrario de Colombia

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS

Decretos 1943 de 1956 - 427 de 1956 y 3817 de 1982 Ley 58/85 - Decreto 1916 de 1990

No. **3210807**

40

LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE
QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION
SEA EL ARRENDATARIO.

VIVIENDA

NUMERO DE OPERACION

MUNICIPIO

NUMERO DE TITULO

FECHA EMISION
MES DIA

CANON DE ARRENDAMIENTO

OFICINA RECEPTORA

CAUSA

ANNO

MES

CODIGO OFICINA

PRIMER APELLIDO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

SEGUNDO APELLIDO

ARRENDATARIO O INQUILINO

PRIMER APELLIDO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

PRIMER APELLIDO

ARRENDADOR O BENEFICIARIO

PRIMER APELLIDO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

PRIMER APELLIDO

DIRECCION DEL INMUEBLE

PRIMER APELLIDO

VALOR EN LETRAS

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

PRIMER APELLIDO

FORMA DE RECAUDO

PRIMER APELLIDO

TIPO DE CTA

PRIMER APELLIDO

CHEQUE PROPIO

PRIMER APELLIDO

CHEQUE LOCAL

Bogotá D.C., 29 de Mayo del 2020

Señores
CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA
Bogotá

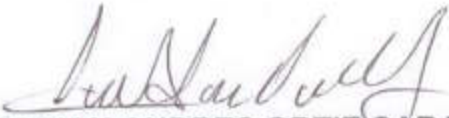
**REF. ENTREGA DE LLAVES DEL LOCAL 5-117, DEL LOCAL COMERCIAL,
EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA**

Reciba usted un cordial saludo por medio de la presente, me permito allegar las llaves del local y la tarjeta del ingreso del parqueadero ya que como fue citado a usted para el día 28 de Mayo del 2020, a las 10:00 a.m., para la entrega formal y material del inmueble, tal y como está estipulado en el contrato en la Cláusula **Vigésima Segunda**. La cual usted se ha negado a llegar a un acuerdo, queriéndome someterme a cumplir con un contrato el cual usted tampoco puede dar cumplimiento como es el objeto del contrato del local comercial.

Agradezco a usted y en los próximos días le estará aportando los títulos de los cánones de arrendamiento, ya que usted también se ha negado a recibirlos el día 28 de Mayo del 2020, fecha en la cual el DEUDOR SOLIDARIO llevaba el dinero para cancelar la deuda pendiente, como usted sabía y fue puesto en su conocimiento en la misiva de fecha 21 de Mayo del 2020.

Agradezco a usted so comprensión.

Atentamente.


FABIAN ANDRES ORTIZ CARATON
C.C. 80.795.253 de Bogotá



ACTA DE ENTREGA LOCAL 5-117

Siendo hoy 28 de Mayo del 2020, nos encontramos en el CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) para la entrega del local 5-117, al señor Andrés Ortiz Guerra quien es el ARRENDADOR y como fue citado mediante comunicado de fecha 21 de mayo del 2020, la cual fue enviada por Interrapidísimo, para realizar la entrega formal y material del inmueble antes mencionado, el cual se encuentra totalmente desocupado y con los servicios pagos hasta la fecha.

Esta entrega se realiza toda vez que no tengo dinero para seguir cubriendo los cánones de arrendamiento del local comercial y así fue puesto en conocimiento al ARRENDADOR durante los últimos 2 meses, ya que no he podido vender mi mercancía y lo poco que tengo es para mi sustento y el de mi familia. Aunque ha persistido la negativa del ARRENDADOR en rebajar el canon de arrendamiento, me veo en la obligación de entregarlo, para no aumentar más la deuda.

Igualmente se pagará el saldo del mes de abril y en los próximos días pagare el arriendo del mes mayo del 2020.

Se espera aproximadamente dos (2) horas para que se haga presente el arrendador y/o su apoderado, para realizar la entrega del inmueble.

En vista de que el ARRENDADOR el señor Andrés Ortiz Guerra ni su apoderado, no se hicieron presentes. Se firma la presente acta de entrega formal y material del inmueble a las 12:45.

Se deja constancia en la administración que me hice presente para realizar la entrega y registro en la minuta de la empresa de seguridad de mi presencia en el centro comercial.

Anexo registro fotográfico de las instalaciones del local y última lectura de los contadores de servicios, adicionalmente copia de pagos de los recibos de servicios públicos hasta la fecha.

Las llaves y la tarjeta del parqueadero serán enviadas mediante correo certificado a la dirección de residencia del señor ARRENDADOR Andrés Ortiz Guerra.

Atentamente,


FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
ARRENDATARIO
CC.80.795.253 DE BOGOTÁ
3103246708


GUSTAVO ORTIZ MOLINA
CODEUDOR
C.C.19.308.034 DE BOGOTÁ

Testigo,


RICARDO BUITRAGO
TESTIGO
C.C.79.970.236 DE BOGOTÁ



Mayo 28 de 2020, Bogotá D.C

Señor
CESAR ANDRÉS ORTIZ
Ciudad

Por la presente informo,

Que los pagos correspondientes de los servicios públicos del local BL 5 LC 117- ubicado en CI 140 # 91-19 CC centro suba, de las cuentas:

ENEL-CODENSA: contrato 1493383-5

ACUEDUCTO: contrato 11441149 Factura 10131002114

ETB: contrato 6229484 línea 6920953 a Nombre del señor Hernando Ortiz Ortiz

Se encuentran al día, y la solicitud de los paz y salvo se inició.


Andrés Ortiz Carantón
Cc 80795253



Anexos,

PAGO ENEL CODENSA



Pago en línea

Información de la cuenta a pagar

Número de cuenta
1490383

Dirección
CL 140 NO. 91 - 19 BL 5 LC 117

Estado del suministro
Habilitado

Recursos disponibles para pago



Tu cuenta se encuentra sin deuda

enel

Fecha y hora de pago
14/05/2020 12:15:19

Comprobante de pago electrónico

Estimado(a) cliente,

Confirmamos la realización del pago electrónico.

N° de cliente
1490383

Dirección
CL 140 NO. 91 - 19 BL 5 LC 117

Monto pagado
\$ 50.140

N° de Proceso
6725003432

N° de Transacción
1546518208712235179

Medio de pago
Mercado Pago

Observaciones
Transacción realizada correctamente

Te recomendamos guardar una copia de este comprobante

También puedes acceder a para ver tus históricos de pagos.

Revise nuestra política de [Términos y Condiciones](#)

Se recomienda imprimir y guardar el recibo de esta transacción

DESCARGAR COMPROBANTE



PAGO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

pagos.acueducto.com.co

Redes - eqmcat... Design Templates... PLUS - Ver Pdf... Top 122 Cantos... Trabajo en empresa... Régimen principal... Recoder de v... Perfil an

EAAB ESP

Pagos Cuenta Contrato

Cuenta Contrato: 11441149

[CONSULTAR](#)

Facturación Periódica

La factura para la cuenta contrato 11441149 ya ha sido pagada por otro canal.

Pago de Facturas

✓ Factura pagada

Costo de la transacción:
\$ 0.00

Empresa/Servicio:
EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ S - 2452

Descripción:
12216398912

Fecha de vencimiento:
No disponible

No. referencial:
10131002114

Valor pagado:
\$ 110,330.00

Producto a debitar:
Cuenta de Ahorro 198-422802-25

Número de comprobante:
0000080144

Fecha:
2020/05/26



еТb

Dey's BANGCO

Cuenta 6229484	Fecha oportuna pago : 23-may.-2020 Valor total a pagar : FACTURA SIN SALDO
-------------------	---

Si cancela después de la fecha límite de pago, el pago no se verá reflejado, no evita la suspensión y generará intereses de mora.



Recuerde realizar el pago únicamente en las entidades financieras autorizadas por ETR

еТb

Copia CLIENTE

Cuenta 6229484	Fecha oportuna pago : 23-may.-2020 Valor total a pagar : FACTURA SIN SALDO
-------------------	---

El cancelo después de la fecha límite de pago, el pago no se verá reflejado, no evita la suspensión y genera intereses de mora



Recuerda realizar el pago únicamente en las entidades financieras autorizadas por ETS

Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PRE-SE y Acreditados de servicios de BANCOLOMBIA y PRE-SE. Los siguientes son los datos de la transacción:



* Digite siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estás siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera

- Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos
- Procura cambiar tus contraseñas bancarias frecuentemente

5-116

5-117

kWh

5 7 2 0 7 2

ABB

ABB LOW VOLTAGE DIVISION

MEDIDOR MONOFASICO TIPO **M4F5** CLASE **2**

120 V 60 Hz 15 (60) A 900 REV/kWh

AÑO 1992

N° Ped. 91/23 N° 6075634

ENERGIA BOGOTA

CODENSA

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTIZADA CON ORIGEN
Fecha: 29/08/20
LICENCIA 115
MIN. COMUNICACIONES

COPIA
Fecha: 29/08/20
LICENCIA 115
MIN. COMUNICACIONES



Medida: 29/05/2020
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
12/10/2018
FOLIO 1189
INFORMACIONES









INTER
REPARISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 29/05/2023
LICENCIA 1189
WIN COMUNICACIONES



ICE NCLIA
189
IN COMUNICACIONES
2005
24-00000000000000000000
2005



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío:

Número de Envío 700035421181	Fecha y Hora del Envío 29/05/2020 12:42:40
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido ENTREGA DE LLAVES CC SUBA	
Observaciones ENVIO VERIFICADO Y COTEJADO POR SOLICITUD DEL REMITENTE	
Centro Servicio Origen 3509 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CLL 9 # 36 - 80	

REMITENTE

Nombre FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON	Identificación 3103246708
Dirección Cl. 98 # 71 F - 23	Teléfono 3103246708

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA	Identificación 3162798803
Dirección CL 25 F # 80 C - 25 PI 2	Teléfono 3162798803

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
01/06/2020	1090713	OTROS / RESIDENTE AUS.

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	02/06/2020
Fecha de Devolución al Remitente	02/06/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 02/06/2020 23:53:57
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación c7a99c32-6b98-42fa-aef4-90b9ae7a418c
Guía Certificación 3000207296427	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45 PBX: 560 5000 Cel. 323 2554455

GLI-LIN-R-21

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700038440804	Fecha y Hora del Envío 29/05/2020 15:56:45
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido DOC5	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO	
Centro Servicio Origen 1193 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICARRERA 70 # 64 C - 48	

REMITENTE

Nombre FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON	Identificación 3103246708
Dirección CL 99 # 71 F - 23	Teléfono 3103246708

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA	Identificación 3162798803
Dirección CL 25 F # 80 C - 25 PI 2	Teléfono 3162798803

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
01/06/2020	1090712	OTROS / RESIDENTE AUS

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	02/06/2020
Fecha de Devolución al Remitente	02/06/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 02/06/2020 23:53:54
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación b3c5483a6-a823-4f8b-ba7a-3063b2196747
Guía Certificación 3000207298425	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientadocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Número de Envío 700036440552	Fecha y Hora del Envío 29/06/2020 15:55:00
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido DOC5	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO	
Centro Servicio Origen 1193 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICARRERA 70 # 64 C - 46	

REMITENTE

Nombre FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON	Identificación 3103246708
Dirección CL 52 # 71 F - 23	Teléfono 3103246708

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA	Identificación 3162798803
Dirección CL 25 F # 80 C - 25 P12	Teléfono 3162798803

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato Nro.	Causal
01/06/2020	090711	OTROS / RESIDENTE AUS

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	02/06/2020
Fecha de Devolución al Remitente	02/06/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA NO RECIBIO EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 02/06/2020 23:53:56
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 07ec520f-87e4-4a90-8399-fcd5b9f06792
Guía Certificación 3000267296426	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

De: Andres Ortiz
Enviado el: miércoles, 10 de junio de 2020 9:59 p. m.
Para: fao2210@hotmail.com; Fabian andres Ortiz caranton
CC: Gustavo Ortiz Molina
Asunto: Respuesta al comunicado remiitdo vía correo electrónico con fecha 10 de junio de 2020.
Datos adjuntos: Respuesta al correo electrónico de fecha 10 de junio de 2020.pdf; Anexo Respuesta enviada el 27 de mayo 2020.pdf

Bogotá D.C., 11 de junio de 2020

Señores
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Arrendatario
GUSTAVO ORTIZ MOLINA
Codeudor
Ciudad
E.S.M

Ref. Respuesta al comunicado remitido vía correo electrónico con fecha 10 de junio de 2020.

Buenas tardes, atendiendo el mensaje electrónico que ustedes remitieron el día de hoy a mi dirección electrónica de notificaciones, doy respuesta en el documento adjunto a la presente comunicación.

Cordialmente

CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
Propietario y Arrendador
Local 5-117 CC Centro Suba
C.C. 16.286.991

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020

Señores

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN

Arrendatario

GUSTAVO ORTIZ MOLINA

Codeudor

Ciudad

E.S.M

Ref. Respuesta al comunicado recibido vía correo electrónico de fecha 10 de junio de 2020 desde el correo electrónico del deudor solidario Gustavo Ortiz Molina (gomdeportes4@hotmail.com).

Buenas tardes, atendiendo el mensaje electrónico que ustedes remitieron el día de hoy a mi dirección electrónica de notificaciones, me permito aclarar los siguientes aspectos:

1. Con relación a la entrega que ustedes de manera unilateral programaron para el 28 de mayo de 2020, me permito recordar que en fecha 27 de mayo del año en curso se le avisó previamente al arrendatario en su dirección de notificaciones electrónica (que consta en el contrato de arrendamiento) fao2210@hotmail.com con copia al correo fao2210c@icloud.com que no me era posible recibir el bien inmueble en consideración del aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID –19. (documento anexo)

El marco regulatorio al respecto de la vigencia de las medidas de aislamiento lo podrá encontrar en el Decreto 689 del 22 de mayo, así como en el Decreto 749 del 28 de mayo, ambos del mismo año.

Tal como le fue informado al arrendatario del local 5-115, Señor Fabian Andrés Ortiz Carantón, la inobservancia de las medidas preventivas de aislamiento obligatorio dará lugar a *la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas prevista en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.*

2. Evidencio en las imágenes por usted remitidas que se presenta un documento denominado equivocadamente como "ACTA DE ENTREGA LOCAL 5-117", al respecto me permito recordarle que la restitución del local se deberá hacer en los términos contractuales, los cuales usted se encuentra desconociendo, ya que como se le ha recordado en múltiples oportunidades, debo recibirlo **YO EN CALIDAD DE ARRENDADOR Y PROPIETARIO** en las instalaciones donde se encuentra ubicado el inmueble, previa suscripción del acta por las partes. Por lo tanto, la entrega que usted pretende realizar **NO ES VÁLIDA**, tal como expresamente está dispuesto en el contrato de arrendamiento.
3. No es cierto que yo no haya querido llegar a un acuerdo con ustedes, por el contrario, les recuerdo que en fechas 8 de mayo de 2020 vía WhatsApp al número de celular del arrendatario (3103246708) y el 21 de mayo de 2020 por medio electrónico de notificaciones fao2210@hotmail.com se le plantearon fórmulas de pago respecto de los cánones causados y del pago de la cláusula penal.

Por el contrario, el arrendatario no quiso acceder, ni negociar respecto de las fórmulas de arreglo propuestas y de manera unilateral decidió incumplir el contrato de arrendamiento y proceder con el abandono del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba que le fue entregado en arriendo.

El abandono por usted efectuado consta en las comunicaciones que me fueron remitidas de su parte en fecha 21 de mayo de 2020 y 25 de mayo de 2020.

4. La entrega de las llaves que usted pretende realizar por correo certificado **NO** sustituye la restitución del inmueble, procedimiento que deberá hacerse con el rigor del cumplimiento del clausulado del contrato que se suscribió entre las partes y el cual fue prorrogado en marzo del presente año.
5. Respecto a la entrega de las llaves, tarjeta de parqueadero y demás elementos se recibirán el día de la entrega material del bien, estaré atento al levantamiento de las medidas de aislamiento obligatorio para acordar con ustedes una fecha y así cumplir en las instalaciones del bien inmueble con el protocolo de restitución dispuesto en el contrato de arrendamiento.
6. Al respecto de mi dirección de notificaciones, le reitero como ya se ha mencionado en los correos electrónicos de fecha 23, 27 y 29 de mayo de 2020, (los cuales fueron remitidos a la dirección electrónica de notificaciones del arrendatario fao2210@hotmail.com), que la dirección de notificaciones en las que recibiré sus comunicados al respecto de todas las situaciones derivadas del contrato de arrendamiento serán recibidas únicamente al correo electrónico andrezitro@hotmail.com
7. Al respecto de los depósitos judiciales realizados por el arrendatario, me permito recordarle que **nunca me he negado** a recibir el valor correspondiente a los cánones, los cuales siempre ha sido consignados a mi cuenta de ahorros desde el año 2015 fecha en la que se suscribió el contrato inicial, por lo que fue absolutamente innecesario hacer una consignación en el Banco Agrario.

En atención al documento con fecha 29 de mayo y referencia “*ENTREGA DE LLAVES DEL LOCAL 5-117, DEL LOCAL COMERCIAL, EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA*” (sic), el cual solo hasta el día de hoy conozco, me permito recordarle que para esa fecha me encontraba en aislamiento obligatorio, por lo que por Decreto expedido por el Gobierno Nacional **NO** me era permitido salir y acercarme a las instalaciones del Centro Comercial donde se encuentra ubicado el inmueble. Adicionalmente no tenía conocimiento de su intención de hacerme un pago por medios diferentes a los habituales, es decir, mediante transferencia electrónica a mi cuenta de ahorros la cual se encuentra especificada en el contrato de arrendamiento y a la fecha continúa siendo la misma.

De manera expresa me permito hacer referencia a que solo hasta el día de hoy 10 de junio de 2020 tengo conocimiento de que el pago de los cánones se iba a hacer en la fecha programada por ustedes de manera unilateral y además utilizando un medio de pago distinto al habitual, tampoco me fue manifestado con antelación y de ninguna manera de dichas intenciones, por lo que no se configura negativa de mi parte a recibir el monto correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y por lo tanto son completamente falsas sus afirmaciones respecto a mi supuesta negativa a recibirlos.

Finalmente, y en consideración de que los cánones se han seguido causando, ya que no se ha podido hacer una restitución material del bien de acuerdo con lo dispuesto en el clausulado del contrato de arrendamiento y por circunstancias ajenas a mi voluntad, como son las restricciones a la movilidad ordenadas por el Gobierno Nacional, le propongo el siguiente acuerdo de pago con el propósito de dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo:

Se le expediría paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento previa consignación a mi cuenta de ahorros a mi nombre con **No. 25097341454 del banco Bancolombia** de las siguientes sumas:

\$ 3.767.732 valor correspondiente a la cláusula penal y \$ 941.933 equivalente al 50% del canon causado en el mes de junio, para un **total de \$ 4.709.665**.

Una vez realizada la consignación, se procederá a firmar el respectivo documento de terminación del contrato con el propósito de que no se causen más cánones. Ahora bien, al respecto de la entrega material del inmueble esta procederá una vez se levante la cuarentena obligatoria y se establezca por mutuo acuerdo una fecha para tal fin.

La presente comunicación se remite a la dirección de correo electrónico del deudor solidario y a la dirección de notificaciones de arrendatario, teniendo en cuenta que corresponden a las dispuestas en el contrato de arrendamiento y fueron corroboradas en el último correo electrónico remitido por parte de ustedes.

ANEXOS

Se anexa comunicación de fecha 27 de mayo de 2020, remitida al correo electrónico de notificaciones del arrendatario fao2210@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba serán recibidas únicamente de manera escrita, formadas por el arrendatario y dirigidas al correo electrónico: andrezitro@hotmail.com

Quedo atento de su respuesta,



CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
Arrendador y propietario del local comercial 5-117
Centro Comercial Centro Suba

De: Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 27 de mayo de 2020 11:37 p. m.
Para: fao2210@hotmail.com; Fabian andres Ortiz caranton
Asunto: Respuesta Entrega Local 5-117 por abandono.

Datos adjuntos: 1. DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020.pdf; 2. DECRETO 689 DEL 22 DE MAYO DE 2020.pdf; Respuesta "TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA[5764].pdf

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Señor
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Ciudad
E.S.M

Ref. Respuesta "TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA" (SIC)

Buenas noches, atendiendo a su comunicación de fecha 21 de mayo de 2020, la cual fue recibida de manera física en la dirección calle 25f # 80c-25 piso 2 el día 26 de mayo del año en curso, doy respuesta en documento adjunto.

Cordialmente

Cesar Andrés Ortiz Guerra

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2020

Señor

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN

Ciudad

E.S.M

Ref. Respuesta *“TERMINACIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL POR ABANDONO 5-117 EL CUAL SE ENCUENTRA DEL CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA”* (SIC)

Buenas noches, atendiendo a su comunicación de fecha 21 de mayo de 2020, la cual fue recibida de manera física en la dirección calle 25f # 80c-25 piso 2 el día 26 de mayo del año en curso, en la cual manifiesta el incumplimiento de su parte respecto del contrato de arrendamiento del local 5-117 ubicado en el centro comercial Centro Suba, documento que actualmente se encuentra vigente. Adicionalmente respecto a su comunicación me permito manifestar:

En primer lugar, se procedió de mala fe al abandonar el local comercial 5-117, ya que se desatendió el Decreto 579 del 15 de abril de 2020 que dispone que de no haber acuerdo entre las partes el contrato rige conforme a lo inicialmente pactado. Ahora bien, al respecto de la entrega del inmueble, me permito recordar que por normativa del Gobierno Nacional fue limitada la libre circulación de todas las personas residentes en Colombia, con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Al respecto, toda persona que se movilice por fuera de las excepciones contenidas en el Decreto 636 de 2020, expone al resto de la población a un contagio masivo y se hará responsable de las multas y sanciones que las autoridades le impongan por desacato (prueba1):

Decreto 636 de 2020 artículo 10: *“Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas prevista en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.”*

Código Penal *“ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.*

Ahora bien, con ocasión de la presente crisis que ha provocado la pandemia, la restricción de libre circulación para los ciudadanos colombianos se ha extendido hasta el 31 de mayo del año en curso, de conformidad con el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020. (prueba 2)

Atendiendo a la cita que usted impone para hacer la “restitución por abandono” del Local 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba, el día 28 de mayo del año en curso a las 10:00 am, dentro de las instalaciones de la propiedad horizontal, le indico que NO me encuentro dentro de las excepciones para movilizarme por la ciudad, por lo que NO puedo acercarme al Local de mi propiedad para hacer el recibo del inmueble.

Finalmente, la diligencia de restitución que con ocasión al abandono e incumplimiento contractual que usted ha ocasionado, deberá reprogramarse con posterioridad al levantamiento de las restricciones que con ocasión a la pandemia ha establecido el Gobierno Nacional.

Llegado ese momento y que las disposiciones del gobierno lo permitan estaré presto a colaborar con la restitución y así poder llevar a cabo la diligencia establecida en la cláusula vigésima segunda conforme a la autorización que usted ha delegado en cabeza del deudor solidario GUSTAVO ORTIZ CARANTÓN.

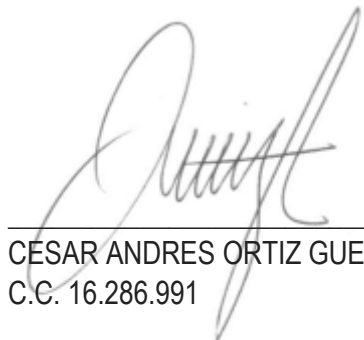
PRUEBAS

1. Decreto 636 del 6 de mayo de 2020
2. Decreto 689 de 2020

NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba serán recibidas únicamente de manera escrita, firmadas por el arrendatario y dirigidas al correo electrónico: andrezitro@hotmail.com.

Cordialmente,



CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
C.C. 16.286.991

andrezitro@hotmail.com

De: Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 7:11 p. m.
Para: Fabian Andres Ortiz C; Fabian andres Ortiz caranton; Gustavo Ortiz Molina
CC: carolina@enciso-abogados.com
Asunto: Negociación Prejurídica Local 5-119 Centro Comercial Centro Suba
Datos adjuntos: Negociación Prejurídica.pdf

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Señores
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Arrendatario
GUSTAVO ORTIZ MOLINA
Codeudor
Ciudad
E.S.M

Ref. Negociación Prejurídica.

Buenas tardes, de manera atenta se remite comunicación de requerimiento de pago por las sumas adeudada hasta la fecha y planteamiento de negociación prejurídica adjunta al presente mensaje.

Cordialmente

CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
Propietario y Arrendador
Local 5-117 CC Centro Suba
C.C. 16.286.991

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Señores

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN

Arrendatario

GUSTAVO ORTIZ MOLINA

Codeudor

Ciudad

E.S.M

Ref. Negociación prejurídica

Cordial saludo, de manera atenta y con ánimo conciliador me dirijo a ustedes en representación del Señor Cesar Andrés Ortiz Guerra en calidad de arrendador del local 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

En atención del abandono al que procedió el arrendatario del local, Señor Fabian Andrés Ortiz Carantón en fecha 27 de mayo del año en curso, se han continuado generando los cánones propios del contrato vigente entre las partes, lo anterior atendiendo a que no ha sido posible terminar la relación contractual ni realizar la restitución del bien inmueble por las medidas de restricción de la movilidad que han sido implementadas por el Gobierno Nacional hasta el 31 de agosto del año en curso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes en el marco del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, el contrato continuó vigente en todas sus cláusulas y por tanto el arrendatario a la fecha continúa a cargo de las responsabilidades contractuales estipuladas inicialmente.

De conformidad con la exposición anterior, me permito hacerle la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES

Considerando que el arriendo vigente del Local 5-117 ubicado en Centro Suba, continuará generando cánones hasta que sea posible la terminación del contrato y restitución material del inmueble, me permito proponerle una terminación del contrato, previo pago de las sumas adeudadas que serán discriminadas a continuación.

Con posterioridad al acuerdo económico suscrito entre las partes y quedando a paz y salvo por las sumas que sean recibidas, se dejará consignado el compromiso de la entrega material del local en el momento en que el Gobierno proceda a levantar las medidas de restricción de movilidad.

Las sumas adeudas corresponden a las siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Saldo de a Abril (Consignando en el Banco Agrario)	\$ 983.866
Mayo (Consignado en el Banco Agrario)	\$ 1.883.866
Junio	\$ 1.883.866
Julio	\$ 1.883.866
Agosto	\$ 1.883.866
Clausula Penal	\$ 3.767.732
Sanción moratoria	\$ 3.767.732
TOTAL	\$ 16.054.794

De los montos anotados con antelación, se procederá a hacer el respectivo descuento de las sumas que el arrendatario procedió a consignar en el Banco Agrario correspondiente a los meses de abril y mayo, siempre y cuando sean entregados los depósitos efectuados, por lo que se agradece que nos indiquen en qué fecha puede ir a su lugar de residencia a retirar los depósitos judiciales una persona autorizada por el arrendador quien se encargada de hacer mensajería especializada, quien les hará la entrega del paz y salvo por estos dos meses.

Recuerde, que cualquier momento es oportuno para llegar a un acuerdo entre las partes con el propósito de evitar que continúen generándose obligaciones a su cargo y en dado caso se dé inicio a un proceso judicial, por lo que estaremos atentos a su contrapropuesta o aceptación del acuerdo propuesto para comenzar la etapa de estructuración de acuerdo escrito entre las partes.

Se recuerda que las sumas acordadas entre las partes deberán ser consignadas en la en la cuenta **No. 25097341454 del banco Bancolombia, a nombre del Señor Cesar Andrés Ortiz Guerra.**

La presente comunicación se remite a la dirección de correo electrónico del deudor solidario y a la dirección de notificaciones de arrendatario, teniendo en cuenta que corresponden a las dispuestas en el contrato de arrendamiento y fueron corroboradas en el último correo electrónico recibido de parte de ustedes.

NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba serán recibidas únicamente de manera escrita, firmadas por el arrendatario o el deudor solidarios y dirigidas al correo electrónico: andrezitro@hotmail.com

Cordialmente,



ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO
Directora Jurídica Enciso Enciso Abogados

andrezitro@hotmail.com

De: Fabian andres Ortiz caranton <fao2210c@icloud.com>
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 7:24 p. m.
Para: Andres Ortiz
Asunto: Respuesta comunicado 13 agosto del 2020
Datos adjuntos: Respuesta comunicado 14 ago 2020.pdf

Señor
CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
Propietario
Local 5-117 CC Centro Suba
C.C. 16.286.991
ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ
Apoderada

Ref. respuesta comunicado de fecha 13 de agosto de 2020

Cordial saludo, atendiendo su misiva enviada vía correo electrónico adjunto respuesta.

Cordialmente,

Fabián Andrés Ortiz Caranton
Cc 80.795.253

Bogotá D.C., 19 de Agosto del 2020

Señores
CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA
Bogotá

REF. RESPUESTA DEL COMUNICADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2020.

Reciba usted un cordial saludo, atendiendo su misiva de fecha de 13 de agosto del 2020, me permito dar contestación de la siguiente manera:

PRIMERO: Como es de su conocimiento que desde el mes de mayo del 2020, el local 5-117 del centro comercial Suba, se encuentra desocupado y a su disposición, como se le ha dado a conocer en las diferentes misivas enviadas al señor arrendador, a la dirección consignada en el contrato de Arrendamiento del Local comercial. Debemos hacer la salvedad que esta correspondencia fue enviada por correo certificado y por correo electrónico.

SEGUNDO: En dichas misivas también se les comunico que se había consignado los cánones de arrendamiento así: i) el saldo del mes de abril y ii) el mes de Mayo del 2020, con su correspondiente sanción por incumplimiento al contrato el cual habla el decreto expedido por el Gobierno Nacional, el cual es el valor del 30% del sobre la cláusula penal pactada en el contrato de Arrendamiento.

TERCERO: Adicionalmente los títulos antes mencionados fueron puestos a su disposición del arrendador y fueron enviados por correo certificado y rechazados por el mismo. Se debe aclarar que no solamente se han enviado una sola vez, fueron enviados en Tres (3) oportunidades en diferentes fechas, los cuales también fueron rechazados ya que sabían que los títulos iban acompañados de las llaves del local.

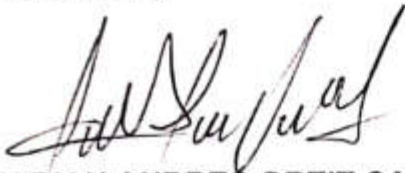
Con lo anterior, queremos aclarar que por parte del que era el Arrendatario se ha dado cabal cumplimiento a los pagos y no es justo que en su misiva me esté cobrando cánones de arrendamiento, los cuales usted sabe que no los adeudo, ya que el local se encuentra debidamente desocupado.

Solicito que su apoderada no me siga cobrando con las amenazas que lo hace y cobrándome gastos litigiosos los cuales no se han generados, ya que si usted no ha cobrado los títulos y no ha obtenido las llaves de su local es por su renuencia a recibir los mismos, no por causas ajenas ni por mi voluntad.

Desde ya le ratifico que estamos prestos a entregar las llaves y a entregar los títulos como se debe, igualmente solicito mi paz y salvo por todo concepto.

Agradezco a usted su comprensión.

Atentamente.



FABIAN ANDRÉS ORTIZ CARATON
C.C. 80.795.253 de Bogotá

andrezitro@hotmail.com

De: Andres Ortiz
Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2020 10:44 a. m.
Para: Fabian Andres Ortiz C; Fabian andres Ortiz caranton; Gustavo Ortiz Molina; carolina@enciso-abogados.com
Asunto: Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117
Datos adjuntos: Invitación conciliación diligencia de restitución Local 5-117.pdf

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Señores
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Arrendatario
GUSTAVO ORTIZ MOLINA
Codeudor
Ciudad
E.S.M

Ref. Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

Cordial saludo

De manera atenta se remite comunicación en documento adjunto invitado a la parte arrendataria o al codeudor para realizar de manera conciliada la diligencia de restitución del local comercial 5-117 ubicado en centro suba, previa firma del acta de entrega donde también se invita a llegar a un acuerdo sobre las sumas adeudadas a la fecha generadas con ocasión al abandono por parte del arrendatario.

Atentamente,

CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
Propietario y Arrendador
Local 5-117 CC Centro Suba
C.C. 16.286.991

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Señores

FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN

Arrendatario

GUSTAVO ORTIZ MOLINA

Codeudor

Ciudad

E.S.M

Ref. Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

Cordial saludo, de manera atenta y con el siempre presente ánimo conciliador me dirijo a ustedes en representación del Señor Cesar Andrés Ortiz Guerra en calidad de arrendador del local 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

En atención del abandono al que procedió el arrendatario del local, Señor Fabian Andrés Ortiz Carantón en fecha 27 de mayo del año en curso, han quedado obligaciones pendientes entre las partes, las cuales deben ser cumplidas.

Así las cosas, se han continuado generando los cánones propios del contrato vigente entre las partes, lo anterior atendiendo a que no ha sido posible terminar la relación contractual ni realizar la restitución del bien inmueble por las medidas de restricción de la movilidad que han sido implementadas por el Gobierno Nacional hasta el 31 de agosto del año en curso.

Sin embargo, a la fecha y con la expedición del Decreto 1168 de 2020, se han incorporado directrices sobre el Aislamiento Selectivo, de tal manera que los procedimientos propios de la restitución originadas por el contrato de arrendamiento celebrado y vigente entre las partes podrían ser realizadas guardando las medidas propias del distanciamiento social, previo acuerdo entre las partes de la fecha y hora de la diligencia.

De conformidad con las estipulaciones de contrato de arrendamiento, se procederá a la entrega del bien previa suscripción de acta extrajudicial de ENTREGA, suscrita por las partes o sus facultados, con anotación del estado en que se encuentre el bien y los conceptos adeudados por las partes que quedaron pendientes con ocasión al abandono, atendiendo a la Cláusula Vigésima Segunda.

Considerando que el arriendo vigente del Local 5-117 ubicado en Centro Suba, ha continuado generando cánones, se presenta relación de las sumas adeudadas hasta el presente mes, en el que se propone realizar la diligencia de entrega material y restitución del inmueble:

CONCEPTO	VALOR
Saldo de a Abril (Consignando en el Banco Agrario)	\$ 983.866
Mayo (Consignado en el Banco Agrario)	\$ 1.883.866
Junio	\$ 1.883.866
Julio	\$ 1.883.866

Agosto	\$ 1.883.866
Septiembre	\$ 1.883.866
Clausula Penal	\$ 3.767.732
Sanción moratoria	\$ 3.767.732
TOTAL	\$ 17.938.660

De conformidad con el acuerdo al que lleguen las partes se hará llegar borrador del acta para ser firmada y entregada el día acordado en las instalaciones del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba, donde se consignará la forma de pago de las sumas relacionadas.

Es importante recordar, que cualquier momento es oportuno para llegar a un acuerdo entre las partes con el propósito de evitar que continúen generándose obligaciones a su cargo y en dado caso se dé inicio a un proceso judicial, que implica además el cubrimiento de los costos del abogado tanto para su defensa como el que ejerza en representación judicial del arrendatario, atendiendo a lo dispuesto en la Clausula Vigésima Cuarta.

La presente comunicación se remite a la dirección de correo electrónico del deudor solidario y a la dirección de notificaciones de arrendatario, teniendo en cuenta que corresponden a las dispuestas en el contrato de arrendamiento y fueron corroboradas en el último correo electrónico recibido de parte de ustedes.

Atenderemos la manifestación de su voluntad de conciliación tanto de la entrega del bien como respecto de las sumas adeudadas, dentro de los 10 días calendario siguientes al envío de la presente comunicación.

NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones relacionadas con el contrato de arrendamiento del local comercial 5-117 ubicado en el Centro Comercial Centro Suba serán recibidas únicamente de manera escrita, firmadas por el arrendatario o el deudor solidarios y dirigidas al correo electrónico: andrezitro@hotmail.com y carolina@enciso-abogados.com

Cordialmente,



ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ ENCISO
Directora Jurídica Enciso Enciso Abogados

andrezitro@hotmail.com

De: Fabian Andres Ortiz C <fao2210@hotmail.com>
Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2020 11:10 a. m.
Para: Andres Ortiz
Asunto: Re: Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117

Buenos días pues la verdad no se que es lo que pretenden ustedes cobrando algo que no les debo envíeme la dirección donde puedo enviarle los documentos Llaves y los títulos valores para que me den mi paz y salvo gracias

Enviado desde mi iPhone

El 1/09/2020, a la(s) 10:43 a. m., Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com> escribió:

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020

Señores
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Arrendatario
GUSTAVO ORTIZ MOLINA
Codeudor
Ciudad
E.S.M

Ref. Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

Cordial saludo

De manera atenta se remite comunicación en documento adjunto invitado a la parte arrendataria o al codeudor para realizar de manera conciliada la diligencia de restitución del local comercial 5-117 ubicado en centro suba, previa firma del acta de entrega donde también se invita a llegar a un acuerdo sobre las sumas adeudadas a la fecha generadas con ocasión al abandono por parte del arrendatario.

Atentamente,

CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
Propietario y Arrendador
Local 5-117 CC Centro Suba
C.C. 16.286.991

<Invitación conciliación diligencia de restitución Local 5-117.pdf>

De: Andres Ortiz <andrezitro@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 10 de septiembre de 2020 6:11 p. m.
Para: Fabian Andres Ortiz C; Fabian andres Ortiz caranton; Gustavo Ortiz Molina
CC: carolina@enciso-abogados.com
Asunto: Reiteración - Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Señores
FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTÓN
Arrendatario
GUSTAVO ORTIZ MOLINA
Codeudor
Ciudad
E.S.M

Ref. Reiteración - Requerimiento conciliatorio de entrega del local comercial 5-117, el cual se encuentra ubicado en el Centro Comercial Centro Suba.

Cordial saludo

De manera atenta y atendiendo a que en fecha 1 de septiembre de 2010 le fue remitida una comunicación respecto de la conciliación de las obligaciones pendientes surgidas en ejecución del contrato de arrendamiento del local comercial 5-117 ubicado en centro suba el cual usted abandonó, me permito recordarle que le fue dado un plazo de 10 días para pronunciarse sobre si tiene o no ánimo conciliatorio para proceder a dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo.

Le agradezco que a más tardar el día de mañana que se cumple el plazo de 10 días me indique si tiene voluntad de quedar a paz y salvo respecto de las obligaciones de restituir (mediante diligencia entre las partes) y pagar las sumas adeudadas de los cánones causados hasta la fecha además de las otras sanciones que se originaron por su incumplimiento.

Finalmente, de no darse respuesta a la presente comunicación, se entenderá como negativa su voluntad para conciliar.

Su respuesta será recibida únicamente en la dirección electrónica:
andrezitro@hotmail.com

Atentamente,

CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA
Propietario y Arrendador
Local 5-117 CC Centro Suba
C.C. 16.286.991



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 24/Sept./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

035

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MINIMA CUANTIA)

34834

SECUENCIA: 34834

FECHA DE REPARTO: 24/09/2020 1:14:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 035 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

16286991

CESAR ANDRES ORTIZ GUERRA

01

SOL47258

SOL47258

01

000

CON APODERADO

03

OBSERVACIONES:

CONTRAT9

FUNCIONARIO DE REPARTO

jroman

CONTRAT9

00000000

v. 2.0

MOT